

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 20
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRE'SIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia salieron de Avilés en la mañana de ayer para Estaca de Vares, donde continúan sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelva á los interesados que se expresan las cantidades que depositaron para redimirse del servicio militar activo.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto concediendo un suplemento de crédito con destino á obras en el edificio que ocupa en Londres la Embajada de España.
Banco de España.—Extravío de un resguardo de depósito transmisible.

Ministerio de la Gobernación:

División general de Administración.—Ampliando la Real orden de 31 de Octubre de 1894 en el sentido de que por los Alcaldes de Languilla (Segovia) y todos aquellos en cuyos distritos existan bienes de las fundaciones de Don Fernando Vellosillo, se dé posesión de los mismos al patrono D. Ramón Bermúdez.
Dirección general de Correos y Telégrafos.—Subastas para contratar la conducción de correspondencia
Dirección general de Sanidad.—Relación individual de inhamaciones.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real decreto aprobatorio del reglamento para la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.
Reglamento á que se refiere el Real decreto anterior.
Real orden dictando instrucciones para llevar á efecto lo mandado en el Real decreto de 21 de Julio último sobre pago de las obligaciones de primera enseñanza.
Otra fijando el concepto de las asignaturas incluidas en el plan de estudios de la segunda enseñanza.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Dirección general de Obras públicas.—Subasta para la conservación de una carretera.

Administración provincial:

Delegación de Hacienda de la provincia de Tarragona.—Notificando á los señores que se expresan un fallo de la Junta administrativa recaído en expediente de defraudación.
Citando para Junta administrativa á los Sres. D. Pedro Domenech y herederos de D. Francisco Miracle.
Agencia ejecutiva de la provincia de Murcia.—Notificando á los contribuyentes que se expresan una providencia recaída en expediente formado por débitos de la contribución industrial.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno y por la Interven-

ción general de la Administración del Estado, y con arreglo á la ley de Contabilidad de la Hacienda pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 42 338'25 pesetas al cap. 7.º, «Gastos diversos», artículo 4.º, «Alquileres y conservación de edificios del Estado en el extranjero», del presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales del corriente año económico 1900, sección 2.ª, «Ministerio de Estado», con destino á obras en el edificio que ocupa en Londres la Embajada de España.

Art. 2.º El importe del mencionado suplemento de crédito se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en San Sebastián á catorce de Agosto de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Manuel Allendesalazar.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Relativamente modernos son los actuales reglamentos de la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y, sin embargo, es conveniente modificarlos.

Como declararon la Dirección y Junta de Profesores de aquel Centro docente al elevar su propuesta al suprimido Ministerio de Fomento, es la primera vez que han redactado un reglamento por su iniciativa con perfecta unidad de criterio y aplicando con libertad los principios sancionados por una larga y provechosa práctica. No es de extrañar por lo mismo que los Centros consultivos que han examinado el proyecto lo hayan considerado excelente, salvo en un detalle de pequeña importancia.

Desde luego resulta ventajoso reducir á un solo reglamento los dos que fueron aprobados en 14 de Septiembre de 1895, las modificaciones y adiciones dictadas por Real decreto de 9 de Junio de 1899, y las demás disposiciones legales en vigor no comprendidas en las anteriores.

La variación del cuadro de materias que han de constituir la enseñanza en la Escuela de Ingenieros de Caminos era necesaria, porque en el anterior reglamento no se comprendía de una manera expresa materia tan importante como las «Aplicaciones de la electricidad», que, sin embargo, se explica, constituyendo asignatura; en cambio se otorgaba al Dibujo topográfico, uno de tantos como forman el grupo de enseñanzas gráficas complementarias de la enseñanza oral, los honores de materia especial y aun de *asignatura*.

Consiste la principal reforma, en lo referente á plan de enseñanza, en la enumeración más completa y ordenada de materias, y en exigir de la Junta de Profe-

sores que proponga anualmente la agrupación de las mismas para formar asignaturas, y de las asignaturas para constituir cada uno de los cinco cursos en que debe estudiarse la carrera.

No quiere esto decir que el plan haya de cambiar continua y radicalmente; por el contrario, tal procedimiento tiende á evitar largos períodos de permanencia de planes que se hacen anticuados, y á los que forzosamente han de seguir períodos de verdadera revolución en que la enseñanza se perturba para modificarlos.

Los cambios pueden adaptarse á la marcha ordinaria del progreso de las ciencias, que no procede por saltos bruscos, sino por ley de continuidad.

Además esta agrupación de materias y asignaturas, propuesta para cada curso y sancionada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, es necesaria, tanto por el carácter administrativo de las matriculas, como por la necesidad de la distribución del trabajo entre el cuadro de Profesores, encargando á cada uno dos clases: una en el concepto de Profesor, y otra en el concepto de suplente, para el caso de enfermedad del Profesor que la desempeñe, ó de vacante natural mientras se cubre. Se obtiene así una garantía completa, sin necesidad de *Profesores auxiliares*, de que la enseñanza no sufrirá jamás interrupción y de que siempre recibirá el alumno el número de lecciones señalado en el plan y en el horario, aunque enfermedades demasiado largas ó vacantes no provistas con la rapidez precisa, fueran motivos, al parecer irremediables, para interrumpir algunas lecciones.

Trata el tít. 2.º del reglamento del personal de la Escuela, y en él se introducen reformas justificadas, entre ellas la de exigir pruebas de capacidad á determinados funcionarios que antes eran nombrados libremente.

El Laboratorio central, para ensayo de materiales de construcción establecido en la Escuela, en el que gratuitamente prestan sus servicios los Profesores de la misma, y el trozo de carretera á su cargo como lugar de experimentación y enseñanza práctica de los alumnos, han exigido modificaciones del reglamento en lo referente al material.

Hácese en el nuevo perfecta distinción en lo relativo al régimen de la enseñanza para los alumnos oficiales ó internos y para los alumnos libres.

Pide igualdad de suficiencia para ambos, pero con limitaciones de edad, tiempo, preparación y disciplina para los primeros, como corresponde á individuos llamados á ser útiles funcionarios del Estado, y libertad completa para los que sólo han de obtener de la Escuela el resultado final de acreditar su competencia técnica para el servicio de particulares.

Constituye una de las modificaciones más importantes del nuevo reglamento, comparado con el anterior, lo relativo al ingreso de los alumnos internos.

El verdadero examen de ingreso será uno solo, técnico práctico, de cálculo infinitesimal y Geometría descriptiva y sus aplicaciones. Para optar á él deberá ser aprobado antes el candidato en los idiomas francés é inglés y en Dibujo lineal.

También deberá acreditar que ha aprobado académicamente en la Facultad de Ciencias los dos primeros años de análisis matemático, la Geometría métrica y de posición y la Geometría analítica, y, finalmente, deberá también acreditar que ha aprobado los dibujos de figura y adorno (copia del yeso) en los Establecimientos oficiales en que se enseñan estas materias, en

forma adecuada á las necesidades de la profesión del Ingeniero de Caminos.

Ya indican la Junta Consultiva de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y la Sección 4.ª del Consejo de Instrucción pública, en sus luminosos informes, que lo propuesto respecto á certificados de facultad podrá hacerse extensivo al cálculo infinitesimal y á la Geometría descriptiva cuando se reorganicen convenientemente esos estudios, pero manteniendo siempre para el ingreso los ejercicios prácticos referentes á esas dos asignaturas.

La crítica que hacen algunos respecto al carácter que se supone ha de tener el estudio de las Matemáticas en la Facultad de Ciencias no está bastante justificada. El que esas Facultades eleven sus estudios á las más altas especulaciones no exime de estudiar sus clásicos fundamentos y aplicaciones prácticas. Puede hacerse este estudio en primer término, y puede luego ampliarse con todas las especulaciones que el Ingeniero no necesita y que el especialista matemático ha de conocer.

No será imposible por lo mismo que llegue á cumplirse algún día la aspiración de la Junta Consultiva; pero la solución prudente que la Junta de Profesores adoptó y que aceptan los Centros consultivos es la que debe mantenerse por ahora.

Omitiendo nuevas explicaciones sobre sabias reformas, defendidas elocuentemente en los informes de la Junta Consultiva y de la Sección 4.ª del Consejo de Instrucción pública, sólo importa señalar que el único punto en que han discrepado las opiniones se reduce al procedimiento para evitar la aglomeración de alumnos en perjuicio de la enseñanza oficial, y en este punto concreto, el Ministro que suscribe ha opinado como la Junta de Profesores de la Escuela.

El nuevo reglamento, además de los alumnos internos y de los alumnos libres, que ya venían figurando en los anteriores, se ocupa de los alumnos *externos* que pretenden cursar y aprobar sin efectos académicos una ó varias de las enseñanzas que en ella se dan. Estos alumnos pueden existir á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Marzo de 1897. El reglamento no hace otra cosa que conceder también á los españoles lo que en dicho Real decreto se concede á los extranjeros.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Santander 11 de Agosto de 1900.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Antonio García Alix.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucción pública y las adiciones sostenidas por el Consejero D. Rogelio Inchaurreandieta;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Dado en San Sebastián á doce de Agosto de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
Antonio García Alix.

REGLAMENTO

PARA LA

ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS

DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS

TITULO PRIMERO

Objeto de la Escuela y materias que comprende su enseñanza.

CAPÍTULO PRIMERO

OBJETO DE LA ESCUELA

Artículo 1.º La Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos tiene por objeto:

- 1.º Dar la enseñanza completa de esta profesión.
- 2.º Comprobar la que pueden adquirir privadamente los que pretendan ejercerla.
- 3.º Verificar en el Laboratorio central para ensayos de materiales de construcción los reconocimientos y ensayos que ordene la Superioridad ó soliciten los particulares. Este reglamento establece cuanto se refiere á los dos primeros ob-

jetos. El servicio del Laboratorio central se rige además por reglamentos especiales.

Art. 2.º Los alumnos se denominarán *oficiales ó internos, externos y libres*.

Serán alumnos *internos ó oficiales* los que reciban la enseñanza en la Escuela, ajustándose á todas las prescripciones y requisitos que para ellos establece este reglamento.

Serán alumnos *externos* los que estudien en la Escuela, sin efectos académicos y sometidos á las prescripciones del título 5.º de este reglamento, algunas ó todas las materias que constituyen la enseñanza de la Escuela.

Serán alumnos *libres* los que estudien donde y como tengan por conveniente, probando todas las asignaturas que constituyen la carrera profesional de Ingenieros de Caminos ante Tribunales compuestos de Profesores de la Escuela y conforme á lo que establece también este reglamento.

Art. 3.º A la terminación de sus estudios se expedirá á favor de los alumnos que lo soliciten títulos profesionales de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, en los cuales se hará constar el régimen de enseñanza seguido por el alumno.

Para el desempeño de cargos profesionales al servicio del Estado, las provincias, los Ayuntamientos y las Corporaciones que administren fondos públicos, será preciso poseer el título que corresponda á los alumnos internos. Los títulos obtenidos por los alumnos libres se habilitarán sólo para ejercer la profesión al servicio de particulares ó de las empresas ó Corporaciones que tengan ese carácter.

CAPÍTULO II

DE LAS MATERIAS QUE COMPRENDE LA ENSEÑANZA DE LA ESCUELA

Art. 4.º Formarán la enseñanza de la Escuela:

- 1.º Las lecciones orales.
- 2.º Las lecciones de dibujo de aplicación para el Ingeniero.
- 3.º Los ejercicios gráficos, analíticos y prácticos.
- 4.º Las visitas á obras y talleres.
- 5.º La redacción de proyectos de elementos de obras y de conjunto.
- 6.º Las prácticas en trabajos de campo y de gabinete.
- 7.º Las prácticas en obras, laboratorios, fábricas y talleres.

Art. 5.º Las materias que comprende la enseñanza de la Escuela son las siguientes:

- 1.ª Elementos de cálculos de probabilidades y teoría de la compensación de errores.
- 2.ª Mecánica racional de sólidos.
- 3.ª Mecánica racional de fluidos.
- 4.ª Física.
- 5.ª Química.
- 6.ª Geología aplicada á la construcción.
- 7.ª Topografía y elementos de Geodesia.
- 8.ª Materiales de construcción.
- 9.ª Mecanismos.
10. Agentes motores.
11. Máquinas motoras y operadoras.
12. Aplicaciones de la electricidad.
13. Estereotomía.
14. Construcción general.
15. Mecánica aplicada á las construcciones.
16. Cimientos.
17. Puentes.
18. Túneles.
19. Ríos, canales y navegación interior.
20. Hidráulica agrícola.
21. Abastecimiento de aguas.
22. Saneamiento de terrenos y de poblaciones.
23. Elementos de Arquitectura civil.
24. Arquitectura, composición de edificios y teoría é historia del arte.
25. Nociones de Arquitectura militar y defensa de los Estados.
26. Proyectos de elementos.
27. Caminos ordinarios.
28. Ferrocarriles.
29. Puertos.
30. Faros.
31. Señales marítimas.
32. Economía política aplicada á las obras públicas.
33. Nociones de Derecho y legislación de Obras públicas.
34. Proyectos de conjunto.

Art. 6.º La enseñanza completa de estas materias se distribuirá en cinco años.

La agrupación de materias para formar las asignaturas, y la de asignaturas para formar cada uno de los cinco cursos académicos, se fijará por la Junta de Profesores en el plan de estudios que se elevará todos los años á la aprobación del Gobierno, aunque no se introduzcan modificaciones respecto del anterior, y una vez aprobado, se publicará para conocimiento del público.

Los programas detallados se revisarán en períodos que no excedan de cinco años, y se publicarán igualmente cuando sean aprobados por la Superioridad.

TITULO II

Organización de la Escuela.

CAPÍTULO PRIMERO

DEL PERSONAL DE LA ESCUELA

Art. 7.º Formarán el personal de la Escuela:

Un Director, Jefe de la misma y del Laboratorio central.

Quince Profesores, de los cuales estarán también afectos al servicio del Laboratorio central para ensayos de materiales de construcción todos los que designe la Superioridad á propuesta del Director.

Tres Ingenieros agregados al servicio de la Escuela y del Laboratorio central.

Dos Ingenieros ó Aspirantes á Ingenieros, afectos principalmente al servicio de dicho Laboratorio.

Un Ayudante de Obras públicas.

Dos Sobrestantes afectos á la Escuela.

Un Auxiliar, Oficial de Administración de cuarta clase.

Dos Escribientes primeros.

Un Escribiente segundo.

Un Delineante.

Un Grabador fotógrafo.

Un Artífice para la conservación del Museo y encargado de la reparación y construcción de modelos.

Un Conserje, Torrero de faros ó Sobrestante.

Un Portero primero.

Un Portero segundo.

Seis Ordenanzas para la Escuela.

Un Ordenanza para el Museo.

Dos Sobrestantes afectos especialmente al servicio del Laboratorio central.

Un Administrador Conserje del Laboratorio central, Oficial de Administración de cuarta clase.

Un Portero mecánico para el Laboratorio central.

Un Ordenanza para el mismo.

Podrán agregarse temporalmente al servicio de la Escuela el número de Ayudantes, Sobrestantes ó Torreros que sean necesarios para el Museo, prácticas y trabajos extraordinarios en el Laboratorio central.

CAPÍTULO II

DE LA JUNTA DE PROFESORES

Art. 8.º Todos los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos afectos al servicio de la Escuela, convocados y presididos por el Director, formarán la Junta de Profesores, cuyas atribuciones serán:

1.ª Discutir y proponer á la Superioridad los programas, así de ingreso como de las materias que son objeto de la enseñanza de la Escuela.

2.ª Proponer anualmente al Gobierno el plan de estudios á que se refiere el art. 6.º de este reglamento.

3.ª Ocuparse en la mejora y perfección de la enseñanza.

4.ª Examinar y aprobar las cuentas de gastos de la Escuela.

5.ª Proponer á la Superioridad el personal técnico que haya de prestar sus servicios en la Escuela.

6.ª Declarar la aptitud de los alumnos que hayan de examinarse en Junio y Septiembre ó solamente en Septiembre, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de este reglamento.

7.ª Calificar y clasificar á los alumnos internos con arreglo á lo prescrito en los artículos 100, 101 y 102 de este reglamento.

8.ª Tendrá también todas las atribuciones que la legislación de Instrucción pública confiera á los Claustros universitarios, y las que expresen este reglamento y el del Laboratorio central para ensayos de materiales de construcción.

Art. 9.º La Junta celebrará por lo menos tres sesiones cada año: la primera en fin de Mayo; la segunda en fin de Junio, y la tercera en fin de Septiembre.

El Director la convocará además siempre que lo estime conveniente, ó cuando lo pidan cinco Profesores.

Art. 10. Para que pueda tomar acuerdo la Junta, es necesario que se reúnan por lo menos la mayoría de los individuos que la componen. Será su Secretario el de la Escuela ó el Ingeniero que le sustituya accidentalmente.

Art. 11. Las votaciones serán ordinarias, nominales ó secretas. Las nominales se verificarán cuando cualquier Vocal lo pida; las secretas, siempre que se trate de asuntos referentes al personal. Las votaciones nominales se harán por el orden inverso al de antigüedad, principiando por el Ingeniero de menor graduación y concluyendo por el Director. En caso de empate, decidirá el Presidente.

Cualquier Vocal tendrá derecho á que conste en el acta su voto, y á formularlo y razonarlo por escrito.

Art. 12. En las actas se anotarán al margen los nombres de los Vocales que hubiesen asistido, y después de aprobada cada una, en la sesión inmediata se extenderán en un libro, firmados por el Secretario y con el V.º B.º del Presidente.

CAPÍTULO III

DEL DIRECTOR

Art. 13. Será Director de la Escuela un Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos nombrado por el Gobierno.

Art. 14. Corresponde al Director de la Escuela:

1.º Cuidar de la exacta observación de este reglamento y de que se cumplan las órdenes emanadas de la Superioridad.

2.º Dictar las órdenes é instrucciones que estime oportunas para el buen régimen y disciplina de la Escuela.

3.º Distribuir entre los Profesores, después de oída la Junta, las diferentes materias y servicios relativos á la enseñanza, elevando la propuesta á la Superioridad para su aprobación.

4.º Dirigir las discusiones en las Juntas de Profesores y disponer lo conveniente para llevar á efecto sus acuerdos.

5.º Formar, oyendo á la Junta de Profesores, el presupuesto anual de gastos y remitirlo á la Superioridad.

6.º Proponer al Gobierno cuanto estime conveniente respecto al régimen de la Escuela y á las mejoras que puedan introducirse en el servicio.

7.º Formar las cuentas de gastos de material, ajustándose á las prescripciones que rijan sobre la materia.

8.º Comunicarse de oficio y directamente con los Ingenieros Jefes de los diversos servicios del Cuerpo en lo referente á la adquisición de datos, noticias y ejemplares útiles para la enseñanza, prácticas ó trabajos encomendados al personal de la Escuela.

9.º Proponer á la Superioridad las gratificaciones que hayan de abonarse al personal de la Escuela cuando se hagan acreedores á ellas por trabajos extraordinarios.

10. Todas las demás funciones y atribuciones que determina este reglamento.

Art. 15. En los casos de ocupación, ausencia ó enfermedad del Director, hará sus veces el Ingeniero de mayor antigüedad en el Cuerpo entre los que estén afectos al servicio de la Escuela. Corresponderá á este mismo encargarse accidentalmente de la Dirección cuando quede vacante.

Art. 16. El Director percibirá, además del sueldo é indemnizaciones que le correspondan por su categoría, la gratificación ó premio anual que fije el Gobierno.

CAPÍTULO IV

DE LOS PROFESORES Y DE LOS INGENIEROS AGREGADOS AL SERVICIO DE LA ESCUELA

Art. 17. Las lecciones orales y los ejercicios correspondientes á cada asignatura estarán á cargo de los Profesores respectivos, auxiliados por el personal afecto al servicio de la Escuela.

Art. 18. Los Profesores y los Ingenieros agregados serán Ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, nombrados de Real orden, previa propuesta de la Junta.

Art. 19. No podrán ser nombrados para prestar servicio en la Escuela de Ingenieros los que hayan cometido falta grave en el desempeño de sus funciones y no hayan desempeñado cuatro años en el servicio activo de las obras públicas del Estado, y de ellos, dos por lo menos en el ordinario de provincias.

No se exigirá este último requisito á los Ingenieros que hayan prestado anteriormente sus servicios en la Escuela ó en su Laboratorio central.

Serán títulos de recomendación haber obtenido al final de su carrera calificación de sobresaliente ó muy bueno, haber ejecutado con acierto obras ó trabajos importantes, y haber escrito Memorias ó Tratados de reconocido mérito relativos á la ciencia del Ingeniero.

Art. 20. Los Ingenieros afectos al servicio de la Escuela necesitarán permiso del Director para dedicarse á trabajos de su profesión, aunque sean compatibles con sus deberes oficiales, cuando la ocupación hubiese de durar menos de un mes; en los demás casos habrá de solicitarse de la Superioridad el correspondiente permiso.

La enseñanza privada de las asignaturas que se explican en la Escuela, de las necesarias para el ingreso en ellas y de las que constituyan objeto de examen en las convocatorias para la provisión de plazas en cualquiera de los Cuerpos subalternos facultativos de Obras públicas, es compatible con el cargo de Profesor ó de Ingeniero agregado á la Escuela.

El Ingeniero que mientras desempeña el cargo de Profesor de la Escuela fuese nombrado para otro destino ó dejase el servicio del Estado, tendrá obligación de terminar las explicaciones del curso empezado y asistir á los exámenes ordinarios y extraordinarios, así como á la calificación y clasificación de los alumnos de su clase.

Art. 21. Los Profesores disfrutarán de las vacaciones concedidas á los demás Centros de enseñanza, sin otra limitación que la de no dejar desatendidos los servicios que durante aquéllas se hayan de llenar, á juicio del Director de la Escuela.

Art. 22. El Director de la Escuela propondrá todos los años dos Ingenieros afectos á la Escuela para que vayan á provincias ó al extranjero durante las vacaciones á estudiar las mejoras que convenga introducir en la enseñanza y en el Laboratorio central. Los Profesores propuestos no podrán excusar la prestación de este servicio cuando sean nombrados para él por el Ministerio de Instrucción pública, y disfrutará en tal caso la indemnización extraordinaria que acuerde la Superioridad, á propuesta también del Director de la Escuela.

Art. 23. Las obligaciones de los Profesores son:

1.ª Dar las lecciones orales y dirigir los ejercicios y prácticas á su cargo, con arreglo á los programas aprobados, dando á la Secretaría parte diario, en que se exprese el objeto de la lección y las faltas y censuras de los alumnos.

2.ª Concurrir á la formación de Tribunales de examen.

3.ª Concurrir á las Juntas y demás actos del servicio, y auxiliar al Director en cuanto concierna al régimen y disciplina de la Escuela, cumpliendo las órdenes que dicte para este fin.

4.ª Desempeñar los cargos ó comisiones que en los servicios especiales de la Escuela les encomiende el Director.

Art. 24. Las obligaciones de los Ingenieros agregados á la Escuela ó Laboratorio son:

1.ª Asistir diariamente á la Escuela á las horas que el Director señale.

2.ª Cooperar con los Profesores á las prácticas de los alumnos y á la conservación del orden durante las horas que éstos permanezcan en la Escuela.

3.ª Desempeñar los cargos que se les confíen en los servi-

cios de Laboratorio, Talleres, Museo, Biblioteca y Secretaría.

4.ª Concurrir á la formación de los Tribunales de examen.

5.ª Desempeñar las comisiones que les confíe el Director.

Art. 25. El Director, los Profesores y los Ingenieros agregados disfrutarán, además del sueldo correspondiente á su categoría, la gratificación ó premio anual que designe el Gobierno.

Art. 26. Ningún Profesor estará obligado á dar más de seis lecciones orales á la semana, salvo los casos de no estar completa la plantilla de Profesores ó de ser necesaria la suplencia temporal de alguno de ellos por otro Profesor ó Ingeniero agregado al servicio de la Escuela.

Art. 27. Los Profesores que, en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, den durante un plazo mayor de treinta días más de seis lecciones orales por semana, cobrarán, mientras presten ese servicio extraordinario, vez y media el tipo de indemnización ó gratificación fija á que se refiere el artículo 25.

Art. 28. Las lecciones, Memorias y Tratados que escriban los Profesores podrán publicarse con cargo á la consignación de la Escuela, y una vez cubiertos los gastos con la venta de ejemplares, se entregará el resto de la edición al autor, á quien se reserva igualmente el derecho de propiedad.

CAPÍTULO V

DE LOS SERVICIOS ESPECIALES ENCOMENDADOS Á LOS PROFESORES É INGENIEROS AGREGADOS Á LA ESCUELA, APARTE DEL QUE HAYAN DE PRESTAR EN LA ENSEÑANZA

Art. 29. El Director designará uno de los Ingenieros afectos al servicio de la Escuela para que desempeñe el cargo de Secretario. A sus órdenes pondrá el personal subalterno que sea indispensable, según las necesidades del servicio.

Art. 30. Corresponde al Secretario:

1.º Redactar la correspondencia oficial y autorizar con su rúbrica al margen las comunicaciones que haya de firmar el Director.

2.º Pasar al Director un parte en que se resuman las lecciones explicadas, las faltas cometidas por los alumnos y las censuras obtenidas por éstos.

3.º Hacer las inscripciones de matrícula que el Director autorice.

4.º Expedir las certificaciones de estudios que soliciten los interesados, é instruir los expedientes para la expedición de los títulos profesionales.

5.º Cuidar del buen régimen de la Secretaría y del Archivo.

6.º Dar las órdenes oportunas al Conserje para todo cuanto se relacione con el servicio de Porteros y Ordenanzas.

7.º Formar las cuentas de gastos generales y de Secretaría.

8.º Todas las demás atribuciones que consigna este reglamento.

Art. 31. En la Secretaría se llevarán los libros de censuras y faltas cometidas por los alumnos, los de entrada y salida de comunicaciones, los de actas y todos los demás que marca este reglamento ó que el Director juzgue necesarios.

Art. 32. El Director designará uno de los Ingenieros afectos al servicio de la Escuela para que desempeñe el cargo de Bibliotecario. A sus órdenes pondrá el personal subalterno que sea necesario.

La Biblioteca será pública, y se regirá por un reglamento especial.

Del Museo y sus talleres estará encargado el Ingeniero que designe el Director, con el personal auxiliar necesario.

Esta dependencia se regirá también por un reglamento especial.

Art. 33. Los Profesores que hayan de prestar también sus servicios en el Laboratorio central para ensayo de materiales de construcción, como Jefes ó encargados de las diferentes Secciones, serán nombrados por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, á propuesta del Director de Escuela. En igual forma serán nombrados los dos Ingenieros ó Aspirantes que hayan de quedar afectos principalmente al servicio de dicho Laboratorio, y que serán Vocales de la Junta de Profesores cuando pertenezcan á la clase de Ingenieros. Dichos dos Ingenieros ó Aspirantes no tendrán servicio permanente en la Escuela, y sólo podrán ser designados para suplir eventualmente á los Profesores ó Ingenieros agregados á la misma en los servicios de la enseñanza, incluso la formación de Tribunales, y para auxiliar las prácticas de los alumnos en dicho Laboratorio.

Los Ingenieros agregados á la Escuela, aparte del servicio que en ella tengan á su cargo, auxiliarán á los Profesores y á los Ingenieros afectos al del Laboratorio central, con arreglo á lo que disponga el Director de la Escuela.

Todos los funcionarios que se mencionan en este artículo, en lo relativo al servicio en el repetido Laboratorio central, se atenderán á lo que dispongan sus reglamentos.

CAPÍTULO VI

DEL PERSONAL FACULTATIVO SUBALTERNO DE LA ESCUELA

Art. 34. Los Ayudantes, Sobrestantes y Torreros agregados á la Escuela se nombrarán á propuesta de la Junta de Profesores. Disfrutarán, además del sueldo que por su categoría les corresponda, la gratificación que se les conceda.

Corresponde al Director de la Escuela la distribución de cargos entre el personal facultativo subalterno que forma la

Art. 35. Los servicios especiales á cargo de estos empleados serán:

1.º El de Habilitado de la Escuela y del Laboratorio central.

2.º El de Conserje de la Escuela.

3.º El de encargado de los Registros de notas y faltas de los alumnos y del Archivo de trabajos gráficos.

4.º El de encargado á las órdenes del Profesor de caminos ordinarios, del trozo de carretera cuya conservación corre á cargo de la Escuela para que los alumnos estudien en él prácticamente los problemas de conservación y vialidad.

5.º Los de Auxiliares facultativos subalternos del Laboratorio central á las órdenes de los Profesores encargados de sus diferentes Secciones.

6.º Las demás comisiones ó encargos para ayudar los trabajos de Secretaría, Biblioteca y Museo y prácticas de los alumnos.

Art. 36. El cargo de Habilitado del material de la Escuela y Laboratorio central habrá de recaer en el Ayudante ó en uno de los Sobrestantes ó Torreros agregados.

Art. 37. Corresponde al Habilitado:

1.º Cobrar los libramientos expedidos para el pago de los gastos de la Escuela y Laboratorio central, dando cuenta al Director.

2.º Satisfacer el importe de las cuentas parciales en virtud de orden del Director, recogiendo los justificantes.

3.º Conservar en depósito y bajo su responsabilidad las existencias ó sobrantes de las cantidades cobradas.

4.º Formular las cuentas especiales que han de rendirse mensualmente á la Superioridad.

5.º Ingresar en el Tesoro las sumas aprobadas por los ensayos practicados á petición de particulares.

Art. 38. El cargo de Conserje recaerá en uno de los Sobrestantes de Obras públicas ó Torreros de faros agregados á la Escuela.

Art. 39. El Conserje será el encargado responsable de la custodia del establecimiento y de los objetos que encierra, y el Jefe inmediato de los Porteros y Ordenanzas.

Deberá habitar en el establecimiento y permanecer en él las horas que designe el Director.

Art. 40. Al tomar posesión de su destino, mediante inventario general, se hará cargo de todos los efectos, conservando en su poder un ejemplar y archivándose otro en la Secretaría. Los inventarios estarán firmados por el Secretario y el Conserje y autorizados por el Director, y se revisarán anualmente.

No formarán parte del inventario á cargo del Conserje los objetos que deben figurar en los catálogos especiales que habrán de formar el Profesor Bibliotecario, el encargado del Museo y los Profesores de las asignaturas de Geología, Física, Química y Topografía y Geodesia, ni tampoco el de las máquinas, enseres, mobiliario y herramientas del Laboratorio central. Sin embargo, el Conserje cuidará de evitar las sustracciones en todas estas dependencias.

Art. 41. Corresponde al Conserje:

1.º Cuidar del arreglo y aseo de todas las dependencias del edificio, haciendo cumplir sus obligaciones á los Porteros y Ordenanzas, y dando parte al Secretario de las faltas que cometan.

2.º Hacer las compras de objetos que deban adquirirse para el servicio ordinario de la Escuela, previa orden del Secretario.

3.º Cumplir cuantas órdenes se le comuniquen por el Director y los Ingenieros que sean relativas al servicio del establecimiento.

CAPÍTULO VII

DEL PERSONAL SUBALTERNO DE LA ESCUELA QUE NO PERTENECE Á LOS CUERPOS AUXILIARES DE OBRAS PÚBLICAS

Art. 42. El Administrador Conserje del Laboratorio central para ensayo de materiales de construcción y el Oficial auxiliar de la Secretaría serán nombrados libremente por la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y en el cumplimiento de sus obligaciones se sujetarán á lo que dispongan los reglamentos especiales y á las órdenes que dicten el Director y los Jefes de dichas dependencias.

Art. 43. Los cargos de Delineante y de Grabador fotógrafo serán provistos en lo sucesivo en virtud de oposiciones, ante un Tribunal formado por tres ó cinco Ingenieros afectos al servicio de la Escuela y designados por el Director. Los ejercicios para las oposiciones tendrán un carácter exclusivamente práctico.

Art. 44. Los dos Escribientes primeros y el Escribiente segundo afectos al servicio de la Escuela serán nombrados en adelante, previa oposición, en igual forma que el Delineante y el Grabador fotógrafo.

Art. 45. Todos los Porteros y Ordenanzas serán nombrados libremente por el Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

En el cumplimiento de sus obligaciones se sujetarán á las reglas y disposiciones de servicio interior que dicte el Director, y en todos los actos de servicio usarán el uniforme que tengan señalado.

CAPÍTULO VIII

CORRECCIONES DISCIPLINARIAS DEL PERSONAL DE LA ESCUELA

Art. 46. Los individuos afectos al servicio de la Escuela que pertenezcan á los Cuerpos facultativos de Obras públi-

cas. quedan sometidos á las correcciones disciplinarias que determinen sus reglamentos orgánicos.

Art. 47. Las faltas cometidas por el personal subalterno de la Escuela y Laboratorio central en el cumplimiento de sus obligaciones, serán corregidas:

- 1.º Con reprehensión.
- 2.º Con privación de cinco á quince días de haber.
- 3.º Con expulsación del servicio de la Escuela.

Art. 48. Podrán imponer el primer castigo:

El Director, los Profesores y los Ingenieros afectos al servicio de la Escuela.

El segundo sólo podrá ser impuesto por el Director.

El tercero sólo podrá imponerlo el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, á propuesta del Director de la Escuela.

TÍTULO III

CAPÍTULO ÚNICO

DEL MATERIAL DE LA ESCUELA

Art. 49. Constituye el material de la Escuela:

- 1.º El edificio, los jardines y las demás dependencias.
- 2.º El mobiliario, enseres y utensilios.
- 3.º La Biblioteca.
- 4.º El Museo y su taller.
- 5.º Las colecciones de aparatos de Física, minerales, rocas y fósiles; materiales de construcción; instrumentos de Topografía y Geodesia; los pequeños Laboratorios de las clases; las colecciones de dibujos y los demás accesorios empleados en la enseñanza.
- 6.º El Archivo.
- 7.º El taller, máquinas y demás instalaciones y material expresamente destinado al servicio del Laboratorio central para ensayo de los materiales de construcción.

Art. 50. El inventario del material á cargo del Conserje se revisará todos los años. Los Catálogos é inventarios parciales á cargo de los Profesores de Física, Química, Geología y Topografía y Geodesia, así como el del Museo y su taller y el de la Biblioteca, serán también comprobados anualmente.

Para verificar esta comprobación y una completa limpieza en estas dependencias, quedarán cerradas para el público todos los años desde el 15 al 30 de Agosto.

TÍTULO IV

Del régimen de la enseñanza para los alumnos oficiales é internos.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA ADMISIÓN DE ALUMNOS INTERNOS

Art. 51. Para ingresar en la Escuela como alumno interno es necesario examinarse y ser aprobado en el examen definitivo de ingreso.

Dicho examen versará sobre la Geometría descriptiva y sus aplicaciones á la sombra y á la perspectiva, y el cálculo infinitesimal y sus aplicaciones analíticas y geométricas. Todas estas materias formarán una sola asignatura á los efectos de pago de derechos académicos y de la censura. El examen consistirá en cuatro ejercicios: primero, uno práctico, en que habrán de resolverse los problemas que el Tribunal proponga referentes á la Geometría descriptiva y sus aplicaciones; segundo, otro igualmente práctico, referente al cálculo infinitesimal y sus aplicaciones; tercero, uno oral, en que el candidato debe contestar á las preguntas que el Tribunal formule referentes á la Geometría descriptiva y sus aplicaciones; y cuarto, otro también oral, referente al cálculo infinitesimal y sus aplicaciones.

Los ejercicios prácticos y comunes á todos los candidatos durarán el tiempo que determine el Tribunal, pudiendo dedicarse varios días á la resolución de problemas gráficos, analíticos ó numéricos. El Tribunal determinará el tiempo concedido á todos los candidatos para la resolución de cada problema. Entre cada dos problemas sucesivos se dará un descanso prudencial.

Art. 52. Para poder verificar el examen de ingreso á que se refiere el artículo anterior será preciso:

1.º Haber aprobado con validez académica en las Facultades de Ciencias de las Universidades del Estado el primero y segundo curso de Análisis matemática, la Geometría y la Geometría analítica.

2.º Haber aprobado en las Facultades de Ciencias de las Escuelas nacionales de Bellas Artes, en las oficiales de Artes é Industrias ó en las de Arquitectura, los dibujos natural y lavado (copias del yeso).

3.º Haber obtenido la aprobación ante Tribunales formados por Profesores de la Escuela de Dibujo lineal, y traducción y análisis gramatical de los idiomas Francés é Inglés; y

4.º No cumplir veintidós años de edad antes del 1.º de Octubre del año en que se solicite el ingreso.

Art. 53. Para que los candidatos puedan cumplir lo dispuesto en el apartado 3.º del artículo anterior, habrá todos los años convocatorias para celebrar exámenes de Dibujo lineal, análisis gramatical y traducción del Francés, y traducción y análisis gramatical de Inglés. A estos exámenes previos podrán presentarse los candidatos sin que necesiten acompañar á las solicitudes certificado alguno. Las matrículas se harán en la misma época que para los exámenes definitivos de ingreso, y darán derecho á exámenes ordinarios

en el mes de Junio, y extraordinarios en el mes de Septiembre.

Art. 54. Los títulos y certificados en que de modo fehaciente demuestren los candidatos que reúnen las condiciones señaladas en el art. 52 habrán de acompañar á la solicitud de matrícula para el examen definitivo de ingreso, sin que pueda examinarse el candidato á quien faltase alguna de aquéllas.

Art. 55. Todos los años se publicará la convocatoria para el examen de ingreso. El plazo de admisión de las solicitudes de matrícula empezará el 1.º de Mayo y terminará el 15 del mismo mes. Las épocas del examen serán dos, la primera, de exámenes ordinarios, durante el mes de Junio; y la segunda, de exámenes extraordinarios, durante el mes de Septiembre. Los aspirantes á ingreso que no se hubiesen presentado en los exámenes ordinarios ó hubiesen salido en ellos *suspensos* tendrán derecho á examinarse en el mes de Septiembre. Los que no se presenten en Septiembre ó sean desaprobados en dichos exámenes extraordinarios, sólo pueden repetir la prueba con nueva matrícula y en otra convocatoria.

Art. 56. El reconocimiento de las materias correspondientes al examen definitivo de ingreso se exigirá con la extensión que determinen los programas aprobados por la Superioridad.

Art. 57. Los exámenes de las materias á que se refiere el apartado 3.º del art. 52 se efectuarán ante Tribunales nombrados por el Director, y formados por tres Profesores ó Ingenieros afectos á la Escuela.

Art. 58. Los exámenes definitivos de ingreso se efectuarán ante un Tribunal nombrado por el Director y formado por cinco Profesores ó Ingenieros afectos al servicio de la Escuela. Todos los ejercicios prácticos y orales que detalla el artículo 51 serán objeto de una sola censura; sin embargo, cuando el Tribunal, en vista de lo actuado por el candidato, considere la prueba suficiente para la suspensión ó desaprobatión, podrá acordarla, y en tal caso se dará por concluida dicha prueba para el candidato suspenso ó desaprobado.

Art. 59. Los ejercicios orales serán públicos. Los ejercicios prácticos ejecutados por cada candidato podrán ser examinados por quien lo pretenda dentro de la Escuela y ante el encargado de su custodia, quien los conservará durante el plazo de un año, transcurrido el cual serán inutilizados.

Art. 60. El Director de la Escuela acordará los días en que hayan de celebrarse los exámenes á que se refieren los artículos 51 y 53. Esta resolución se publicará en el cuadro de órdenes del Establecimiento, así como las alteraciones que fuese preciso introducir en el plan acordado.

Art. 61. Los candidatos que hayan de examinarse en la Escuela deberán presentarse á examen los días señalados para cada ejercicio, y si alguno dejara de hacerlo, perderá el derecho á examinarse en aquella época, á menos que el Tribunal, por razones atendibles, y en virtud de petición debidamente formulada y suficientemente justificada, le dispense la falta de asistencia. En este último caso podrá señalarle el Tribunal nuevo día para el ejercicio, dentro del período durante el cual ha de funcionar, según los anuncios publicados.

Art. 62. Los candidatos que por notoria indisposición repentina no puedan continuar su ejercicio, podrán ser calificados como *suspensos* ó *desaprobados*, ó bien como *pendientes de examen*, según que el Tribunal tenga ó no formado suficiente juicio para calificarlos.

Art. 63. Cuando por causa justificada no se haya podido presentar un candidato á efectuar sus ejercicios en el día ó días señalados, dentro del período en que debe funcionar el Tribunal, el Director de la Escuela, oyendo á los Profesores que lo constituyeron, podrá disponer que se le examine en otros días, si hubiere posibilidad de hacerlo, dentro del mes señalado para exámenes. En este caso no tendrá aplicación respecto de tales candidatos lo referente á la igualdad de los problemas y ejercicios que todos ellos deben resolver.

Art. 64. El Tribunal, por mayoría de votos, calificará el examen de cada asignatura, con las notas de *aprobado* ó *suspenso* en los exámenes ordinarios y *aprobado* ó *desaprobado* en los extraordinarios, salvo el caso de excepción señalado en el artículo 62. Del resultado del examen de cada asignatura se extenderá acta firmada por todos los examinadores, de las que se publicará copia en el cuadro de órdenes de la Escuela. Los alumnos calificados con la nota de *pendiente de examen* y que no lo hayan podido terminar dentro de la época reglamentaria, cualquiera que fuese el motivo, quedarán en las mismas condiciones que los no presentados para los efectos prevenidos en el art. 55.

Art. 65. Concluidos los exámenes extraordinarios, el Tribunal que funcionó para los de ingreso definitivo extenderá una lista de todos los candidatos aprobados. Esta lista se firmará por todos los Profesores que hayan constituido el Tribunal: una copia autorizada se publicará en el cuadro de órdenes de la Escuela, y otra copia será enviada al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 66. Todos los candidatos comprendidos en la lista ó relación á que se refiere el artículo anterior tendrán derecho á ingresar como alumnos oficiales, solicitándolo del Director de la Escuela, cuando en la mencionada relación no figuren más de 40 individuos. Cuando los aspirantes aprobados excediesen de 40, el Tribunal que funcionó en los exámenes correspondientes designará de entre los aprobados los 40 que pueden ingresar por reunir mejores notas y antecedentes académicos.

Art. 67. Todos los títulos y certificados que los candidatos presentasen en la Escuela para su ingreso definitivo en ella como alumnos internos, se conservarán en su expediente

personal, y sólo serán devueltos en virtud de orden expresa de la Superioridad, dictada á instancia de los interesados y con las formalidades y requisitos que señale dicha orden, la cual no será precisa cuando se trate de un candidato que al solicitar la devolución de los mencionados documentos haga constar su renuncia definitiva á continuar su carrera como alumno interno.

Art. 68. El Director de la Escuela decretará las instancias presentadas por los candidatos para su ingreso en el primer año de la Escuela, en vista de los documentos que las acompañen y del informe del Secretario.

La Secretaría, ateniéndose á lo dispuesto por el Director, hará las inscripciones de los alumnos cuando éstos hayan efectuado el pago de los derechos que corresponden, según las disposiciones vigentes.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES DE LOS ALUMNOS INTERNOS

Art. 69. Los padres ó tutores de los alumnos internos deberán acompañar á la solicitud de inscripción de matrícula de sus hijos ó pupilos un oficio al Director de la Escuela, designando la persona residente en Madrid á quien autorizan para que los represente, á fin de que con ella pueda entenderse el Director en lo relativo á la conducta académica del alumno. El representante ó encargado de un alumno interno deberá entregar en Secretaría las señas de su domicilio.

Art. 70. Las obligaciones de los alumnos internos son:

- 1.ª Asistir á la Escuela todos los días de clase y durante las horas señaladas.
- 2.ª Cumplir las disposiciones y órdenes del Director, Profesores é Ingenieros afectos al servicio de la Escuela en cuanto se refiere al régimen de la enseñanza y al orden y compostura en las clases.

El cumplimiento de estas medidas será obligatorio desde que se comunique personalmente al alumno ó se publique en el cuadro de órdenes.

3.ª Dar cuenta á la Secretaría de las traslaciones de sus domicilios.

4.ª Adquirir y reponer á su costa los enseres necesarios para las clases de trabajos gráficos que deberán presentar cuando el Director ó los Ingenieros lo requieran.

5.ª Reponer y reparar los daños que causen en el edificio ó en el material de la Escuela.

Para hacer efectiva esta responsabilidad, depositarán los alumnos en la Habilitación al tiempo de hacer la inscripción de matrícula la cantidad que anualmente señale el Director.

Art. 71. Los alumnos no se distraerán del objeto de cada clase ni aun para ocuparse en trabajos correspondientes á otras; en las orales explicarán las lecciones cuando el Profesor lo juzgue oportuno y en las de dibujo, proyectos y ejercicios gráficos, analíticos y prácticos, ejecutarán los que se les ordene.

Estarán asimismo obligados á redactar dentro y fuera de la Escuela las Memorias y trabajos que se les encomienden, y á cumplir las órdenes que para las prácticas les dicten los Profesores ó los Ingenieros á cuyas órdenes lo verifiquen.

Art. 72. La asistencia será diaria en los ocho meses de duración de las lecciones orales y en los períodos de ejercicios y prácticas, exceptuando los domingos, días de fiesta ó luto nacional, los tres de Carnaval y Miércoles de Ceniza, los cuatro últimos días de Semana Santa, los once últimos de Diciembre, y los días y cumpleaños de SS. MM. los Reyes reinantes y S. A. R. el Príncipe de Asturias.

Art. 73. La asistencia á las clases será obligatoria para los alumnos, los cuales sólo podrán ausentarse de ellas con permiso de un Profesor ó Ingeniero afecto al servicio de la Escuela. Para acreditar la forma en que cumplen los alumnos la primera de sus obligaciones se pasará lista por los Profesores cuando lo juzguen oportuno, y siempre al comenzar cada clase. A los alumnos que se retrasen más de cinco minutos y menos de treinta se les apuntará falta de puntualidad, y falta de asistencia á la lección cuando el retraso sea mayor y cuando no concurran á ella.

A los alumnos que se ausenten de la Escuela sin permiso después de contestar á la lista de la primera clase de la mañana, ó á la lista de la tarde, se les anotará falta de asistencia correspondientes, sin perjuicio del castigo que se les imponga por la falta de subordinación.

El permiso para salir de la clase, solicitado por el alumno y concedido por el Profesor, sólo da derecho para ausentarse de aquélla menos de veinte minutos y sin salir de la Escuela.

Para esto último es necesario permiso verbal y expreso. Cuando un Profesor conceda este último permiso dará cuenta á la Secretaría, á fin de que se participe á los demás Profesores á cuyas clases debiera asistir el alumno.

A los alumnos que dejen de concurrir á una clase en virtud de permiso se les anotará la falta correspondiente de asistencia, pero haciendo constar en el parte esa circunstancia.

Art. 74. Las comunicaciones de los padres y encargados, y los oficios de los mismos alumnos en que justifiquen ó disculpen su falta de asistencia á la Escuela, se unirán á su expediente personal, y se tendrán en cuenta por el Director y la Junta de Profesores á quienes compete imponer los correctivos á que se hagan acreedores los alumnos por la falta de cumplimiento de sus obligaciones. También se unirán al expediente los justificantes que acompañen á dichas comunicaciones.

Art. 75. Los alumnos estarán sujetos á correcciones disciplinarias cuando falten á las prescripciones de este reglamento y á la subordinación y compostura debidas.

Se reputarán como falta de subordinación la desobediencia

cia al Director, á los Profesores y á los demás Ingenieros afectos al servicio de la Escuela; las respuestas ofensivas á los mismos, bien lo sean por su naturaleza ó por el modo con que se dieren, y todos los actos que por su índole tiendan á rebajar la disciplina. Entre estos últimos se comprenderán las faltas colectivas de los alumnos á todas ó algunas de las clases, y el ausentarse de la Escuela sin permiso de los Profesores.

Art. 76. Las faltas se corregirán, según su gravedad:

- 1.º Con reprensión privada ó pública.
- 2.º Con trabajos extraordinarios, que consistirán en la redacción de Memorias ó en la ejecución de trabajos gráficos, analíticos ó numéricos en plazo determinado, y á horas distintas de las señaladas para las clases.
- 3.º Con anotación de faltas de corrección en las hojas de estudios.
- 4.º Con anotación de faltas de disciplina.
- 5.º Con postergación para los exámenes extraordinarios del mes de Septiembre, en una, en varias ó en todas las asignaturas del año que cursare.
- 6.º Con postergación en la clasificación.
- 7.º Con pérdida del curso.
- 8.º Con expulsión de la Escuela.

Art. 77. Podrán imponer los dos primeros castigos el Director, los Profesores ó los Ingenieros afectos al servicio de la Escuela por faltas leves, y para corregir la falta de puntualidad á las clases que demuestren poco celo en el cumplimiento de la principal obligación de los alumnos internos.

El Director, por sí ó á propuesta de un Profesor ó Ingeniero al servicio de la Escuela, podrá imponer desde una á tres faltas de corrección, por reincidencia en faltas leves y por el poco celo para cumplir el alumno las obligaciones que le impone el art. 70.

La Junta de Profesores, á propuesta del Director, podrá imponer desde una á tres faltas de disciplina para castigar faltas graves, considerándose como tales las de insubordinación y la de doble reincidencia en faltas leves ya castigadas anteriormente con faltas de corrección.

La misma Junta podrá imponer el quinto ó sexto castigo por la reincidencia en no cumplir las obligaciones impuestas á los alumnos por el art. 70, á pesar de haber sido castigados por ello más de dos veces.

El séptimo castigo podrá imponerlo la Junta de Profesores, oyendo á los interesados, por faltas muy graves, ó por faltas, aunque sean leves, cuando el alumno que la cometió tenga anotadas ya diez y seis faltas de corrección, contando las de esta clase y las de disciplina, y dando á cada una de las últimas el valor de tres faltas de las primeras.

El octavo castigo podrá ser impuesto por la Junta de Profesores por faltas gravísimas que hagan al alumno indigno de poseer el título de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos. Este acuerdo habrá de tomarse con audiencia del interesado, y para que sea ejecutivo deberá votarse por las tres cuartas partes de los Vocales que asistan á la sesión.

El individuo á quien se haya impuesto como castigo la expulsión de la Escuela, tampoco podrá examinarse en ella como alumno libre.

Art. 78. Los castigos impuestos por el Director, los Profesores y los Ingenieros agregados, sólo podrán ser levantados por los mismos que los hayan impuesto ó por el Director de la Escuela.

Los que imponga este último en virtud del acuerdo de la Junta de Profesores, sólo podrá ser levantado por ella, á propuesta del Director y en vista del arrepentimiento demostrado por el alumno.

Sobre los castigos impuestos á los alumnos sólo se admitirá reclamación personal del alumno castigado ó de su representante, cuando se funde en la infracción de algún artículo de este reglamento.

Art. 79. El día primero de cada mes se publicará en el cuadro de órdenes una relación nominal de los alumnos de la Escuela que hayan cometido faltas de puntualidad y asistencia, ó merecido las de corrección y disciplina que tengan anotadas.

Art. 80. Todas las instancias que los alumnos eleven á la Superioridad se dirigirán por conducto del Director de la Escuela, que las remitirá con su informe ó el de la Junta, según los casos. No se dará curso á ninguna exposición que no esté firmada por el interesado y que no se dirija por conducto de la Escuela. Tampoco se tramitarán instancias colectivas, exceptuando aquellas en que se solicite con todo el respeto debido alguna gracia general ó alguna reforma ó modificación en las reglas y disposiciones emanadas de la Superioridad.

CAPÍTULO III

DEL RÉGIMEN DE LA ENSEÑANZA PARA LOS ALUMNOS INTERNOS

Art. 81. Las materias que comprende la enseñanza de la Escuela se distribuirán en cinco años.

En cada año habrá diariamente dos lecciones orales, y se destinarán á dibujo aplicado á la Ingeniería y á ejercicios gráficos, analíticos y prácticos complementarios de la enseñanza oral, todas las horas que no tengan ocupadas los alumnos en las asignaturas de proyectos de elementos y de conjunto.

Art. 82. Los cursos de la Escuela empezarán el 1.º de Octubre y terminarán el 30 de Septiembre siguiente.

Las lecciones orales durarán desde el 1.º de Octubre hasta el 31 de Mayo.

Las visitas á obras y talleres y las enseñanzas eminentemente prácticas se distribuirán en todo el año en la forma que disponga el Director, á propuesta de los Profesores respectivos. Sin embargo de lo dispuesto en este artículo como regla general, el Director, á propuesta de los mismos Profesores, podrá disponer que se consideren terminadas las lecciones orales de alguna clase después del 15 y antes del 31 de Mayo, y podrá también, por razones justificadas, prorrogar las clases de algunas asignaturas hasta el 10 de Junio. Estas reducciones ó prórrogas de las clases orales se publicarán en el cuadro de órdenes de la Escuela.

Art. 83. Las clases orales tendrán lugar por la mañana, y las de dibujo, proyectos y ejercicios complementarios de la enseñanza oral, por las tardes.

Esta regla sólo podrá alterarse transitoriamente en bien de la enseñanza práctica y por acuerdo del Director ó de la Junta de Profesores.

Todos los años se fijará y publicará antes de 1.º de Septiembre el cuadro de la distribución normal para el curso siguiente de las clases orales y de las relativas á las asignaturas de proyectos de elementos y de conjunto, señalándose en él los días y horas en que deberán darse aquéllas. Dicho cuadro servirá de base á las inscripciones de los alumnos, que nunca podrán matricularse en asignaturas cuyas clases resulten incompatibles con el horario.

En este horario, después de publicado para un curso, no podrán introducirse innovaciones que produzcan incompatibilidad entre las asignaturas en que esté matriculado un alumno cualquiera. De todos modos, las alteraciones acordadas por el Director ó por la Junta de Profesores deberán publicarse en el cuadro de órdenes de la Escuela.

Art. 84. La duración de las clases orales será de hora y media cada una.

La duración de las clases correspondientes á las asignaturas de proyectos y las destinadas á ejercicios de dibujo aplicado á la Ingeniería y á los trabajos gráficos, analíticos y prácticos complementarios de las clases orales de todas las demás asignaturas, podrán variar de dos á cuatro horas en total en los meses de Octubre á Mayo inclusive, según las estaciones, el adelanto de los alumnos y la naturaleza de los ejercicios. En el mes de Junio, destinado á exámenes ordinarios, quedarán suspendidas todas las clases, salvo la excepción consignada en el art. 82.

Todos los años propondrá el Profesor de cada asignatura la naturaleza y duración de las prácticas que deben ejecutar los alumnos, así como los días y horas en que las deban realizar. El Director, en vista de las indicadas propuestas, determinará el plan completo de las prácticas de todas las asignaturas.

Estas prácticas de fin de curso no podrán empezar para los alumnos de cada año hasta que terminen los exámenes ordinarios de las asignaturas que comprende, ni prolongarse más allá del 15 de Septiembre.

Art. 85. La aplicación y empleo de las horas disponibles por la tarde y destinadas á los ejercicios gráficos, analíticos y prácticos complementarios de la enseñanza oral y á la práctica del dibujo aplicado á la Ingeniería, se acordará por el Director, oyendo á los Profesores de cada año. Este acuerdo del Director se publicará mensualmente á fin de que sea conocido por los alumnos y Profesores y se pueda exigir á los primeros el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 70 de este reglamento.

Art. 86. Los alumnos internos deberán efectuar sus estudios en años sucesivos y sin interrupciones. Si algún curso dejaren de matricularse, se considerará el año como perdido, y se contará á los efectos prevenidos en el art. 91, salvo la excepción consignada en el art. 92.

Para cursar el primer año basta haber cumplido los requisitos señalados en el cap. 1.º de este tit. 4.º del reglamento.

Para cursar el segundo, tercero, cuarto y quinto es necesario haber ganado el anterior inmediato.

Para ganar un año es indispensable haber sido examinado y aprobado en todas las asignaturas que comprende, y haber hecho las prácticas correspondiente de un modo satisfactorio, á juicio de la Junta de Profesores.

Art. 87. Para que un alumno pueda presentarse á exámenes ordinarios de cualquiera asignatura que curse académicamente, será preciso:

1.º Que no haya sufrido durante el curso ninguno de los castigos señalados con los números 5.º, 6.º y 7.º en el artículo 76.

2.º Que la Junta de Profesores, en vista de la conducta académica del alumno, le haya declarado apto para examinarse en Junio; y

3.º Que los ejercicios gráficos, analíticos y prácticos ejecutados por el alumno hasta el 31 de Mayo hayan sido declarados suficientes, á juicio de los Profesores, constituidos en Tribunal.

Los alumnos que, teniendo derecho á ello, no se presenten á examen ó sean desaprobados en exámenes ordinarios podrán repetir la prueba en los extraordinarios.

Art. 88. Para que un alumno pueda examinarse en la segunda época de cualquier asignatura que haya cursado académicamente, será necesario:

1.º Que no haya sufrido durante el curso ninguno de los castigos señalados con los números 6.º y 7.º del art. 76 de este reglamento.

2.º Que la Junta de Profesores, en vista de la conducta académica del alumno, le haya declarado apto para presentarse á exámenes extraordinarios.

3.º Que haya completado los ejercicios gráficos, analíticos y prácticos, si los ejecutados hasta el 31 de Mayo fuesen declarados insuficientes.

Art. 89. Los alumnos que no hayan ganado un año por no cumplir todos los requisitos que para ello señala el art. 86 de este reglamento, deberán repetirlo en el curso siguiente, limitándose á cursar académicamente y aprobar todas las asignaturas que no tuviesen aprobadas en el curso anterior. Sin embargo, los que lo soliciten, sin necesidad de pagar nuevos derechos de matrícula ni académicos, podrán inscribirse y asistir á las lecciones de las asignaturas que tuviesen aprobadas, y si cumplieren los requisitos señalados en los artículos 87 y 88, tendrán derecho á examinarse nuevamente de las asignaturas que tuviesen aprobadas, al solo fin de mejorar de calificación y obtener las ventajas que les pudiera resultar en la clasificación de los alumnos de la promoción á que se incorporaron al perder el año.

Art. 90. Cuando un alumno deba repetir una ó dos asignaturas del año que cursa, podrá matricularse respectivamente en dos ó una del año siguiente, siempre que resulten compatibles en el cuadro de distribución acordado y publicado. Los que hagan uso de esta gracia en vez de acogerse á la que se concede en el artículo anterior, quedarán obligados á asistir á la Escuela á las clases orales correspondientes á las asignaturas en que se matriculen y que no cursen académicamente, y también á concurrir á la Escuela y á las clases gráficas, analíticas y prácticas complementarias de la enseñanza oral todas las tardes que no hubieran de emplear en las asignaturas de proyectos de elementos ó de conjunto.

De las asignaturas no cursadas académicamente podrán ser examinados los alumnos por concesión de la Junta de Profesores, siempre que antes de concurrir á este examen de gracia tengan aprobadas todas las asignaturas del año á que pertenecen. Cuando se les conceda la gracia de examen y sean aprobados en dichas asignaturas, se considerarán cursadas y aprobadas académicamente.

Art. 91. Cuando un alumno pierda un año en dos cursos sucesivos, perderá su carácter de alumno interno, y sólo podrá continuar su carrera como alumno libre.

Art. 92. Cuando por enfermedad ó causa legítima no pueda continuar sus estudios un alumno en el curso comenzado, ó no pueda reanudarlos al comenzar un curso, podrá solicitar suspensión de estudios. La Junta de Profesores examinará los fundamentos de la petición, y si en vista de ellos creyere justo concederla, el año perdido por la interrupción de los estudios no se contará para los efectos prevenidos en el artículo anterior.

La suspensión de estudios será denegada cuando el alumno que la solicitare tuviese apuntadas más de ocho faltas de disciplina, ó cuando hubiere sufrido apercibimientos y castigos por repetidas faltas de asistencia á las clases.

La suspensión de estudios no puede ser parcial, y habrá de referirse á la totalidad de las asignaturas en que el alumno esté matriculado académicamente.

La suspensión de estudios se entiende concedida para el curso en que se otorga, debiendo solicitarse y obtenerse de nuevo para el siguiente cuando en él no pueda reanudar sus estudios el alumno á quien se concedió; de no hacerse así, el año perdido por la interrupción de los estudios se contará á los efectos prevenidos en el artículo anterior.

CAPÍTULO IV

DE LOS EXÁMENES, CLASIFICACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LOS ALUMNOS INTERNOS

Art. 93. El examen previo para declarar suficientes ó insuficientes los trabajos gráficos analíticos y prácticos conforme á lo prescrito en los artículos 87 y 88 de este reglamento, no tendrá lugar respecto de las asignaturas cuya enseñanza oral se da solo individualmente á cada alumno durante las tardes, es decir, á las asignaturas de proyectos de elementos y proyectos de conjunto.

Art. 94. Cada examen comprenderá una sola asignatura, y la censura corresponderá al resultado del examen oral y al aprovechamiento demostrado por el alumno en los ejercicios que haya ejecutado durante el curso.

Art. 95. Antes de cada época de exámenes se formarán por la Secretaría relaciones de los alumnos que tengan derecho á ser examinados y de los días en que deban comenzar los ejercicios.

La Secretaría, previo el pago de los derechos académicos, expedirá á los alumnos incluidos en relación las papeletas de examen, que deberán presentarse ante el Tribunal, requisito sin el cual no serán admitidos.

Art. 96. Son aplicables á los exámenes de los alumnos internos las prescripciones establecidas en el último párrafo del art. 55, en el primer párrafo del 59, artículos 60, 61 y 62, primer párrafo del 63 y art. 64 de este reglamento.

Art. 97. Los exámenes se harán ante Tribunales formados por tres Ingenieros afectos al servicio de la Escuela, debiendo ser uno de ellos el Profesor de la asignatura correspondiente. Presidirá el Ingeniero que sea de mayor categoría en el Cuerpo, y el más moderno desempeñará las funciones de Secretario.

El Director de la Escuela podrá formar parte de cualquier Tribunal.

Cuando por el resultado del examen pueda perder un alumno el carácter de interno, se formará el Tribunal por seis Profesores, presididos por el Director. Si hubiesen de funcionar á la vez dos Tribunales de esta clase, el segundo será presidido por el Profesor de mayor antigüedad en el Cuerpo.

Art. 98. Los ejercicios de examen en las clases orales consistirán en preguntas de los examinadores, y versarán sobre la exposición de cualquier parte de la asignatura y so-

bre los trabajos relativos á ella que hayan ejecutado los alumnos.

La de las clases de proyectos consistirán en la revisión de las ejecutadas y en las explicaciones ó reproducción de las que exija el Tribunal.

Art. 99. Terminados los ejercicios de cada día, el Tribunal calificará á cada alumno con la nota de aprobado ó suspenso en los exámenes de Junio, y con la de aprobado ó desaprobado en los de Septiembre, teniendo presente para ello el resultado de los ejercicios, así orales como prácticos, las notas obtenidas durante el curso y su comportamiento en la Escuela.

El resultado se publicará en el cuadro de órdenes para conocimiento de los interesados.

Además el Tribunal asignará á cada alumno un número, que será de cero para los suspensos ó desaprobados y para los que no se presenten á examen, y podrá variar de uno á cinco para los aprobados.

Del resultado de todos los exámenes se extenderá acta formada por todos los individuos del Tribunal, que será archivada en la Secretaría.

Art. 100. Terminados los exámenes de Septiembre, se procederá á la calificación y clasificación de los alumnos de cada año por la Junta de Profesores, á la que servirán de base:

1.º Las actas de exámenes de cada asignatura.

2.º Los informes y calificaciones de los ejercicios analíticos, gráficos y prácticos ejecutados en los meses de Julio y Agosto.

3.º La conducta académica de los alumnos. En estas clasificaciones se comprenderán, no sólo los alumnos que hayan sido aprobados en los exámenes á que aquéllas se refieren, sino también los aprobados en cursos anteriores, pero que no hubiesen llenado hasta entonces los requisitos indispensables para ganar año.

Art. 101. La Junta empezará por votar qué alumno debe ocupar el núm. 1.º, quedando elegido el que tenga mayoría absoluta. Si ninguno la obtuviese, se procederá á segunda votación entre los dos alumnos que hubiesen reunido mayor número de votos, y cuando en esta nueva votación resultase empate, decidirá el Presidente. Lo mismo se hará sucesivamente para determinar los números que han de ocupar los demás alumnos.

Terminada la clasificación, procederá la Junta á hacer la calificación, aplicando á cada alumno la nota á que se hubiere hecho acreedor. Las notas serán de Sobresaliente, Muy Bueno y Bueno, no expresando si la aplicada á cada uno la ha obtenido por unanimidad ó mayoría de votos. No se aplicará á ningún alumno una nota superior á la del que le anteceda en la clasificación acordada.

Art. 102. Terminados los estudios en la Escuela, y después de cumplir los alumnos oficiales ó internos los demás requisitos y condiciones que la Superioridad tenga establecidos, la Junta de Profesores hará la clasificación y calificación de fin de carrera, en la forma que prescribe el artículo anterior para la clasificación y calificación de fin de curso.

Cada año habrá una sola clasificación y calificación de fin de carrera para todos los alumnos que dentro de él hubiesen terminado sus estudios en la Escuela.

Art. 103. Las clasificaciones y calificaciones de todos los años y de fin de carrera se publicarán en el cuadro de órdenes. De su resultado se formará por el Secretario una relación autorizada por el Director, que se archivará en la Secretaría, remitiéndose copia de ella al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los alumnos que lo solicitaren podrán obtener una certificación que exprese el número y nota con que figuran en las clasificaciones y calificaciones anteriores.

TITULO V

CAPÍTULO ÚNICO

DEL RÉGIMEN DE LA ENSEÑANZA EN LA ESCUELA PARA LOS ALUMNOS INTERNOS

Art. 104. Todo individuo español ó extranjero podrá matricularse en las asignaturas que desee cursar y aprender en la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, solicitando su inscripción antes de 1.º de Octubre, y previo el pago de los derechos de matrícula y académicos señalados para los alumnos internos ó oficiales.

Art. 105. En la solicitud de inscripción deberá declarar el peticionario que se somete al régimen de la Escuela en lo relativo á la disciplina.

El Director de la Escuela autorizará las inscripciones solicitadas, siempre que el número de alumnos internos, sumado con el de los externos, no exceda de 40 en la asignatura á que se refiere la solicitud.

Cuando el número total de alumnos exceda de 40, serán denegadas las solicitudes de los externos hasta reducir á dicho número el total de alumnos. Las inscripciones que se denieguen en este caso serán las últimas solicitadas.

Art. 106. Los alumnos externos que cumplan las condiciones establecidas en los capítulos 1.º, 2.º y 3.º del tít. 4.º de este reglamento, podrán ser examinados de las asignaturas que hayan cursado en la Escuela, y si fueren aprobados,

serán provistos cuando lo soliciten de certificados en que se haga constar que las cursaron y probaron en la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, sometiéndose á su reglamento interior, aunque sin efectos académicos.

Art. 107. Las clases de la Escuela serán públicas. Los que pretendan asistir á las lecciones no siendo alumnos oficiales ni externos, lo solicitarán del Director, quien concederá ó negará el permiso en vista de las conveniencias del momento.

Los asistentes á las lecciones se sujetarán á las reglas dictadas por la Dirección de la Escuela para el buen orden y policía del establecimiento.

TITULO VI

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA ENSEÑANZA LIBRE

Art. 108. El plan de enseñanza libre para la profesión de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, comprenderá las mismas materias que el oficial, agrupadas por asignaturas en idéntica forma, las cuales deberán estudiarse con la extensión de los programas vigentes para los alumnos internos.

Art. 109. Los alumnos libres probarán las asignaturas de la carrera en el orden que estimen más conveniente, sin otras restricciones que las resultantes de tener que examinarse de todas las asignaturas que correspondan á las materias de uno de los grupos que á continuación se establecen antes de pasar á la prueba de las asignaturas correspondientes á las materias del grupo siguiente.

Primer grupo.

Preparación científica.—Elementos de cálculos de probabilidades y teoría de la compensación de errores.—Mecánica racional de sólidos y fluidos.—Física.—Química.—Geología aplicada á las construcciones.—Topografía y elementos de Geodesia.

Segundo grupo.

Preparación técnica.—Materiales de construcción.—Mecanismos.—Agentes motores.—Máquinas motores y operadoras.—Aplicaciones de la electricidad.—Estereotomía.—Construcción general.—Mecánica aplicada á las construcciones.—Proyectos de elementos.

Tercer grupo.

Especialidad del Ingeniero de Caminos.—Cimientos.—Puentes.—Túneles.—Ríos.—Canales.—Navegación interior.—Hidráulica agrícola.—Abastecimiento de aguas.—Saneamiento de terrenos y de poblaciones.—Elementos de Arquitectura civil.—Arquitectura; composición de edificios; teoría é historia del arte.—Nociones de Arquitectura militar y defensa de Estados.—Caminos ordinarios.—Ferrocarriles.—Puertos.—Faros.—Señales marítimas.—Economía política aplicada á las obras públicas.—Nociones de Derecho y legislación de Obras públicas.—Proyectos de conjunto.

Art. 110. Para examinarse de una asignatura del primer grupo, es preciso solicitarlo del Director de la Escuela, acompañando á la instancia la partida de nacimiento y certificaciones legalizadas de haber aprobado en establecimientos nacionales ó extranjeros las materias siguientes:

Gramática castellana.
Historia y Geografía de España.
Nociones de Física, Química é Historia natural.
Aritmética.
Álgebra elemental y superior.
Geometría plana y del espacio.
Trigonometría rectilínea y esférica.
Geometría analítica.
Geometría descriptiva, sombras y perspectiva.
Cálculo infinitesimal.
Dibujo lineal.
Dibujo de estatua.
Dibujo de adorno y lavado.
Traducción del idioma francés.
Traducción del idioma inglés.

Los candidatos que deseen probar alguna de las asignaturas del ingreso oficial ante los Tribunales de la Escuela podrán solicitarlo del Director, expresando que lo hacen en el concepto de alumnos libres.

Para examinarse de una asignatura del segundo ó tercer grupo, el candidato lo solicitará del Director de la Escuela.

Art. 111. Concedida la autorización de examen, el candidato deberá matricularse y satisfacer los derechos que establecen las disposiciones en vigor, antes de verificar los ejercicios correspondientes.

Art. 112. La matrícula vale sólo durante el año académico, para el cual ha sido concedida. Habrá dos épocas de exámenes. La primera de exámenes ordinarios desde el 15 de Mayo al 30 de Junio; la segunda de exámenes extraordinarios desde el 1.º al 29 de Septiembre.

Las inscripciones ó matrículas solicitadas antes de 1.º de Mayo dan derecho á dos exámenes por asignatura: el primero en la época de exámenes ordinarios, y el segundo en la de extraordinarios si no se hubieran presentado á los primeros ó hubiesen sido en ellos suspensos.

Las inscripciones solicitadas antes de 1.º de Septiembre sólo darán derecho al examen de la segunda época, ó sea en los extraordinarios.

Art. 113. Los exámenes se verificarán por asignaturas independientes, ante Tribunales constituidos por tres Profesores de la Escuela.

Art. 114. El examen constará de un ejercicio oral y otro práctico, que deberán efectuarse con sujeción á los programas aprobados, en los días y horas que determine el Director y en las condiciones que acuerden los Tribunales, pudiendo los candidatos consultar para el ejercicio práctico las obras que necesiten.

El examinando que no se presente en el tiempo prefijado perderá derecho al examen en aquella época á menos de gracia especial concedida por el Director de la Escuela.

Art. 115. El resultado de los ejercicios oral y práctico será objeto de una sola calificación, empleando el Tribunal las notas de *Sobresaliente*, *Muy bueno*, *Bueno*, para probar los ejercicios, y la de *Suspense* ó *Desaprobado* cuando estime que no son aquéllos suficientes para ganar la asignatura.

Art. 116. El alumno desaprobado en un ejercicio podrá intentar la prueba cuantas veces lo desee, abonando los derechos de matrícula y de examen que sean precedentes.

Art. 117. A los candidatos que lo soliciten se les expedirán certificaciones del resultado de los ejercicios de examen que hubiesen practicado.

A los que aprueben todas las asignaturas que constituyen el plan de enseñanza de la carrera se les expedirá por quien corresponda, y con arreglo á las disposiciones que rijan en la materia, el título profesional de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos. En el título se hará constar que el interesado terminó sus estudios como alumno libre.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Durante tres años se hará convocatoria para exámenes de ingreso, con arreglo á las disposiciones del anterior reglamento y programas que con él se hallaban en vigor.

A esta convocatoria sólo podrán acudir los candidatos que tuvieran probada ya en la Escuela alguna de las asignaturas correspondientes al ingreso en la Escuela.

2.ª Se hará también, durante el mismo plazo, convocatoria con arreglo á este reglamento, tanto para los exámenes previos de que trata su art. 53, como para los de ingreso definitivo á que se refieren los artículos 51 y 52.

3.ª Se concede opción á los candidatos comprendidos en la primera de las disposiciones anteriores para examinarse de Cálculo infinitesimal y Geometría descriptiva con arreglo al reglamento y programas antiguos, ó para examinarse de ambas materias con una sola matrícula, acudiendo al examen definitivo de ingreso á que se refiere el art. 51 de este reglamento después de aprobar en la Escuela ó en los establecimientos que se designan en el art. 52 las materias cuyos conocimientos necesitan acreditar los nuevos candidatos para ser admitidos á este examen.

4.ª En lo relativo al tiempo que se les concede para aprobar las materias de ingreso, y al límite de edad para ingresar en la Escuela, los candidatos comprendidos en la primera de estas disposiciones transitorias quedarán sometidos á lo que establecían las disposiciones en vigor al publicarse este reglamento, aunque se acojan á la concesión que se les otorga en la disposición anterior.

5.ª Desde el año 1904 sólo se hará la convocatoria para el ingreso en la Escuela con arreglo á lo establecido en este reglamento, y hasta ese año no se aplicará lo que dispone el artículo 66.

San Sebastián 12 de Agosto de 1900.—Apro'alo por S. M.—ANTONIO GARCÍA ALIX.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado en los expedientes relativos á los reclutas relacionados á continuación, pertenecientes al reemplazo de 1899 y zonas que se indican, que están comprendidos en la Real orden de 18 de Noviembre último;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas que depositaron para redimir dichos reclutas el servicio militar activo, los cuales quedarán en situación de depósito como excedentes de cupo.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1900.

AZCÁRRAGA

Sres. Capitanes generales de Castilla la Nueva, Andalucía, Valencia, Cataluña y Galicia.

Relación que se cita.

REGIONES	NOMBRES DE LOS RECLUTAS	ZONAS Á QUE PERTENECEN	FECHA EN QUE SE HIZO EL DEPÓSITO			DELEGACIONES DE HACIENDA — PROVINCIAS	ASIENTO DE TEBORERÍA — Número de las cartas de pago.
			Día	Mes.	Año.		
Primera	Germán Gutiérrez Hernández.....	Ciudad Real, núm. 27.....	28	Septiembre..	1899	Ciudad Real.....	583
	Manuel Rubio Santos.....	Cáceres, núm. 40.....	28	Idem.....	1899	Cáceres.....	684
	Francisco Arco Jiménez.....	Granada, núm. 34.....	25	Octubre....	1899	Granada.....	899
Segunda	Emilio Linares Maldonado.....	Idem.....	26	Septiembre..	1899	Idem.....	757
	Joaquín Sánchez Fernández.....	Cádiz, núm. 42.....	12	Octubre....	1899	Cádiz.....	402
	Rodrigo Rendón Delgado.....	Ronda, núm. 56.....	27	Septiembre..	1899	Málaga.....	139
Tercera	José Vicente Pérez Sanchís.....	Alicante, núm. 45.....	30	Agosto.....	1899	Alicante.....	775
Cuarta	Joaquín Canals Bugallén.....	Mataró, núm. 4.....	27	Septiembre..	1899	Barcelona.....	118
Octava	Juan Pérez López.....	Coruña, núm. 32.....	27	Idem.....	1899	La Coruña.....	69

Madrid 17 da Agosto de 1900.—AZCÁRRAGA.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES**

REAL ORDEN

Para llevar á efecto lo mandado en el Real decreto de 21 de Julio último sobre pago de las obligaciones de primera enseñanza;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido dictar las instrucciones siguientes:

1.ª Las Juntas provinciales de Instrucción pública llevarán desde el 1.º de Julio último, y con la mayor escrupulosidad, los libros necesarios del movimiento del personal de cada Escuela pública municipal de las de la provincia, al objeto de conocer en todo momento lo que debe abonarse á los Maestros y á la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio, según estén aquellas provistas ó vacantes.

2.ª Para el mejor cumplimiento de lo que se preceptúa en la disposición anterior, los Oficiales de contabilidad nombrados en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Instrucción de 8 de Noviembre de 1882 seguirán prestando sus servicios en la Secretaría de las Juntas provinciales de Instrucción pública con igual carácter, quedando subsistente, respecto al sueldo de este funcionario y á la gratificación del Secretario de la Junta, lo dispuesto en los artículos 13 y 11 de la misma.

3.ª Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública quedan obligados á comunicar á los Habilitados de los Maestros y á la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio las fechas de los nombramientos, posesiones y ceses de los Maestros y Auxiliares propietarios é interinos, así como el tiempo que estuvieran vacantes las Escuelas y Auxiliarias.

4.ª Las Juntas provinciales de Instrucción pública darán conocimiento á los Habilitados y á la Junta Central de derechos pasivos de las relaciones por partidos judiciales que los Delegados de Hacienda remitirán á aquellas Corporaciones en la primera quincena del tercer mes de cada trimestre, expresivas de las cantidades disponibles por cada pueblo para las atenciones de primera enseñanza.

5.ª Las cantidades que las Delegaciones de Hacienda tengan disponibles de cada pueblo para el pago del trimestre, se aplicarán: primero, á personal; segundo, á material; tercero, á retribuciones donde estén concertadas; cuarto, á indemnizaciones de casa habitación de los Maestros; y quinto, á gratificaciones, material por enseñanza de adultos y alquileres de casas Escuelas.

6.ª Los Habilitados formarán las nóminas por trimestres separados, con arreglo á los datos que les hayan comunicado las Juntas, y no acreditarán á los Maestros en aquellas ni en otros documentos por los demás conceptos de pagos expresados en la prevención anterior mayor suma que la que se haya hecho constar como disponible para cada pueblo en la relación de la Delegación de Hacienda. Las nóminas se cerrarán el día 20 del último mes de cada trimestre, como dispone el art. 7.º del Real decreto de 21 de Julio próximo pasado, y se presentarán con los justificantes necesarios en las Juntas provinciales el día 22.

7.ª Las Juntas provinciales de Instrucción pública examinarán las nóminas que presenten los Habilitados, y si las encontraran conformes con lo que resulte de sus libros de contabilidad, las prestarán su aprobación, firmándolas el Secretario, con el V.º B.º del Gobernador, Presidente, y remitiéndolas á las Delegaciones de Hacienda el día 26 del último mes del trimestre, para

que estas dependencias puedan ordenar su pago á los Habilitados antes de finalizar dicho mes, al objeto de que los Maestros perciban sus haberes en los primeros días del mes siguiente.

8.ª Los Secretarios de las Juntas provinciales remitirán á las Delegaciones de Hacienda, juntamente con las nóminas y relación de los recursos disponibles que hubieran recibido de la misma, un estado por duplicado de las cantidades líquidas que deben librarse á los Habilitados por toda clase de conceptos, y las que corresponde entregar al Banco de España para la Junta de derechos pasivos por los diferentes descuentos, á fin de que pueda ordenarse el pago de todo en un solo mandamiento expedido á favor de éstos. El ingreso en el Banco de España de lo correspondiente á derechos pasivos del Magisterio se hará por los mismos Habilitados en el acto de cobrar el cheque que les ha sido entregado por importe del libramiento, por medio de ingreso en la cuenta corriente de la Junta Central.

Los Habilitados presentarán los resguardos de la cantidad ingresada en el Banco para derechos pasivos en las Juntas provinciales de Instrucción pública, á fin de que en el mismo momento se les entregue un cheque de transferencia de igual cantidad para la Junta Central.

Practicadas las operaciones que sean precisas en el Banco, el Habilitado presentará en la Delegación de Hacienda el resguardo, y ésta, después de tomar razón de él, se los devolverá con la nómina y demás documentos de pago, quedando obligados de entregar el referido resguardo en la Junta provincial para su remisión á la Central de derechos pasivos.

De las dos relaciones que han de formar las Juntas provinciales, una de ellas se quedará en las Delegaciones de Hacienda, y la otra, en la que pondrá el conforme dicha Delegación, se entregará á la Junta provincial, para que ésta la remita en seguida á la Central de derechos pasivos.

9.ª Verificado el pago por los Habilitados á los Maestros que figuren en las nóminas, entregarán éstas debidamente justificadas á los diez días de haber hecho efectivo el libramiento en las Juntas provinciales, y si estas Corporaciones las encontraran conformes, expedirán certificación firmada por el Secretario, con el V.º B.º del Gobernador, Presidente, en la que consignen los pueblos que tienen satisfechas todas las obligaciones de primera enseñanza, remitiéndolas á las Delegaciones de Hacienda á los efectos del art. 10 del Real decreto de 21 de Julio último.

10. Las cantidades que por cualquier concepto no hubieran sido satisfechas por los Habilitados á los Maestros que figuren en las nóminas, serán reintegradas al Tesoro, previa comunicación de la Junta provincial al Delegado de Hacienda para su admisión. Si de estas cantidades perteneciera alguna á la Junta de derechos pasivos como diferencias de descuentos por bajas en el personal, la Junta provincial lo pondrá en conocimiento de la Delegación para que los Habilitados hagan, al propio tiempo que la devolución al Tesoro de la cantidad que deben ingresar en el mismo, las operaciones prevenidas en la prescripción 8.ª en el Banco de España respecto á la suma correspondiente á derechos pasivos.

11. Los Habilitados serán responsables de todas las faltas que pudieran observarse en el cumplimiento de sus obligaciones, así como de hacer las retenciones ordinarias ordenadas por los Tribunales de justicia.

12. El pago del material, retribuciones é indemnizaciones de casa, los justificarán los Habilitados, mediante cuenta que presentarán en las Juntas provinciales, acompañadas de los recibos de los Maestros, al

mismo tiempo que las nóminas. Dichas cuentas serán examinadas y aprobadas por las Juntas, dando conocimiento de ello á los Habilitados para su resguardo.

13. El cargo de Habilitado podrán ejercerlo los Maestros jubilados de las Escuelas públicas con haber pasivo, los subalternos que tienen en los partidos judiciales, los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, los Recaudadores de contribuciones, ó cualquier otra persona de responsabilidad que no pertenezca á la Junta provincial de Instrucción pública, ni tenga parentesco con sus individuos ni con los Secretarios ni Oficiales de contabilidad, ni sea ó hayan sido Cajeros especiales de estos fondos, á menos que no hayan verificado satisfactoriamente la liquidación de la Caja y los haya sido devuelta la fianza, de conformidad con lo dispuesto en la prescripción 40, y previa la que la expresada Junta le señale, que no podrá exceder del importe líquido de un trimestre de dichas atenciones.

14. No podrán ser elegidos para el cargo de Habilitado los Maestros ó Auxiliares de las Escuelas públicas de instrucción primaria, á fin de no apartarlos de la enseñanza, que es su principal misión, exceptuándose los que residan en la capital de la provincia, que podrán serlo para el partido judicial de la misma, por la circunstancia de estar establecida en ella la Delegación de Hacienda.

15. Ningún Habilitado podrá serlo en lo sucesivo de más del partido judicial en que tenga su residencia, dando preferencia á los que se hallen avecindados en la capital del mismo.

16. No podrá haber más de un Habilitado en cada partido judicial.

17. Los actuales Habilitados que no reúnan las condiciones determinadas en la regla 13 y 14, cesarán en sus funciones el día 31 del corriente mes de Agosto. Igualmente cesarán los Habilitados de los partidos judiciales en donde hubiera más de uno.

18. En la primera decena de Septiembre próximo, los Maestros y Auxiliares de cada partido judicial que resulten sin Habilitado procederán á la elección de éste.

19. La elección se verificará ante el Alcalde de la cabeza del partido, previo señalamiento del día y hora por medio de anuncio que la Junta provincial hará insertar en el *Boletín oficial* de la misma. Los ausentes podrán emitir su voto por medio de comunicación firmada por los mismos, que entregarán en el acto de la elección cualquiera de los Maestros presentes.

20. El resultado de la elección será puesto en conocimiento de la Junta provincial, que hará el nombramiento del que reúna mayoría de votos, dando conocimiento de ello á las Delegaciones de Hacienda.

21. Los Maestros de Escuela pública de la capital de la provincia que desempeñen las Habilitaciones no podrán por esta causa desatender las obligaciones de su Escuela, pudiendo verificar sus operaciones de pago en los días y horas libres de clase.

22. El premio de habilitación no podrá exceder en ningún caso del 1/2 por 100 de la cantidad líquida que hayan de percibir los Maestros por los diferentes conceptos, y será descontado al hacer el pago.

23. Cuando la mayoría de los Maestros de un partido judicial manifiesten ante la Junta provincial de Instrucción pública, por medio de instancia firmada, el deseo de que cese el Habilitado, se procederá á la elección de otro nuevo que reúna las condiciones de las prescripciones 13 y 14, y con las formalidades establecidas en la 19.

24. Los Ayuntamientos que deseen pagar directamente á los Maestros sus haberes, material y demás

Modelo núm. 2.

Ayuntamientos.	Años.	Á los Habilitados.		Á los Maestros ó sus herederos.		Á los Ayuntamientos.		Á la Junta de Derechos pasivos.		TOTAL de lo entregado.	
		Número del H. bramiento.	Pesetas. Cts.	Número del H. bramiento.	Pesetas. Cts.	Número del H. bramiento.	Pesetas. Cts.	Número del H. bramiento.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.

Núm. _____

PARTIDO JUDICIAL DE _____

Ayuntamiento de _____ trimestre 19__

NÓMINA de los haberes que por el actual trimestre corresponden á D. _____, Maestro ⁽¹⁾ de la Escuela ⁽²⁾ de niñ.....

SUELDO anual.	Días que ha servido en el trimestre.	Haber al trimestre.		Descuento del 1 por 100 del Tesoro.		Descuento del ... por 100 para derechos pasivos.		Haber líquido.	
		Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.		
D.									

3 de _____ de 19__

Recibí.

EL HABILITADO,

- (1) Propietario ó interino.
- (2) Clase de la Escuela.

Modelo núm. 3.

AYUNTAMIENTOS	AÑOS	TOTAL INGRESOS		TOTAL PAGOS		DIFERENCIAS	
		Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.		

PARTIDO JUDICIAL DE _____

Ayuntamiento de _____ trimestre 19__

CONCEPTOS	Pesetas.	Cts.
Material		
Retribuciones.....		
Alquileres		
Adultos		
Material para id.....		
Premios.....		
Suma.....		
Descuento del 10 por 100 del material para derechos pasivos		
Descuento de habilitación .		
Líquido á percibir.....		

He recibido del Habilitado de este partido D. _____ la cantidad de _____ que, como Maestro de la Escuela de niñ.....s, me corresponden por los conceptos que al margen se expresan en el trimestre actual.

3 de _____ de 19__

EL _____,

Son _____ pesetas _____ céntimos.

EL HABILITADO,

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Al encomendar el Gobierno, cumpliendo el art. 1.º del Real decreto de 6 del corriente, á ese Consejo la formación del cuestionario general que determina el fin, carácter y extensión de cada una de las asignaturas incluidas en el plan de estudios de la segunda enseñanza, al objeto de que no se desnaturalice su exposición en la cátedra ó en el libro de texto, y no resulte, en su consecuencia, duplicada una enseñanza ú omitida la que el legislador ha querido establecer;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que se fije de un modo expreso el concepto de las asignaturas que abarca el Real decreto de 20 de Julio próximo pasado, ya que este Real decreto no contiene, como los otros análogos planes de reforma anteriores, dicho importante capítulo, aunque en parte lo supla con las indicaciones apuntadas en la exposición que le precede, acordando, por tanto, S. M. que se entienda el indicado concepto del modo siguiente:

Castellano y Latín.—Tiene por objeto esta asignatura el estudio y conocimiento reflexivo del idioma patrio, como tal idioma, considerado filológicamente, en su riqueza gramatical y en su pureza clásica, y el estudio del Latín, como base necesaria y complemento indispensable para el conocimiento reflexivo del Castellano. Con este criterio se ha de hacer una y otra enseñanza, predominando, en la medida de lo posible, la práctica sobre la escueta teoría: en Castellano, mucha lectura atenta de nuestros clásicos y mucho ejercicio de escritura y composición y análisis gramatical, directamente graduados; y en Latín, mucha traducción, ayudada de medios adecuados para facilitarla (como son las versiones gramaticales y las versiones literarias), con objeto de ir haciendo caudal de voces y de giros y de ofrecer, con su análisis, larga materia para aprender y asegurar más eficazmente las reglas y para descubrir y explicar las analogías entre la lengua madre y nuestro patrio idioma, sobre todo en las oraciones, en las cláusulas y en la sabia economía de los períodos.

Geografía Astronómica y Física.—Debe comprender los conocimientos más sensibles é indispensables de la Astronomía terrestre, y á continuación un estudio algo más detenido de la física del globo en sus variados aspectos de estructura, relieve y configuración (descripción general orográfica, hidrológica, etc.), complementado con una noticia elemental de la formación y trazado de los mapas.

Historia y Geografía política.—Esta asignatura, desarrollada en tres cursos, debe abarcar la Historia Universal y la de España como parte de ella, pero parte capital é importantísima, y al mismo tiempo la Geografía política descriptiva, en el grado suficiente para hacerse cargo de los lugares, de los sucesos y de las transformaciones políticas del mundo. Dicho se está que la medula de este estudio ha de constituir la de nuestra Historia, contemplada como el desarrollo consecuente de la personalidad nacional española dentro de sí misma, y en su relación con las otras naciones.

Aritmética y Álgebra.—En dos cursos: el primero, de lección alterna, para asegurar las nociones traídas de la primera enseñanza y ensancharlas con aquellas otras definiciones, reglas de operaciones y cálculos sencillos, propios de la Aritmética elemental, que han de servir de cimiento adecuado para la ampliación de la Aritmética, hecha ya con carácter más científico, y para el Álgebra en el segundo curso, el cual será de lección diaria, alternando las explicaciones teóricas con los problemas de aplicación práctica, y como uno de estos la contabilidad.

Geometría y Trigonometría.—En dos cursos también, pero ambos de lección alterna, y graduados de un modo análogo al que se indica anteriormente.

Preceptiva literaria.—Continúa en sus dos cursos el estudio y conocimiento del lenguaje, sólo que no considerado ya filológicamente, en abstracto, sino en su aplicación como medio de expresión artística. Así, pues, aligerando algo esta asignatura del farrago de reglas y clasificaciones escolásticas, de utilidad dudosa, tendrá por principal objeto formar el gusto y despertar el sentido crítico á fuerza de lecturas y de análisis de clásicos españoles y latinos, en los cuales las teorías y las reglas se verán confirmadas autoritativamente, y los que servirán de modelos para sencillos ejercicios de composición, hechos con la mira de ir adquiriendo los alumnos alguna práctica de la propia expresión literaria, ya en temas libres, ya en traducciones elegantes y sueltas.

La Historia literaria.—Deberá ser como un complemento de la Preceptiva, estudiándose por el desarrollo de los géneros y con un sentido predominantemente nacional; de modo, que de la Literatura clásica

(*alma mater* de la española, como de todas las modernas) y de las extranjeras apuntará solamente aquello que deba considerarse antecedente indispensable para explicar la marcha de nuestra producción literaria, y no olvidando el carácter elemental de esta asignatura, podrá enriquecerse y amenizarse con noticias de nuestros principales autores y nuevas lecturas de sus mejores trozos;

Filosofía.—No hay necesidad de precisar el concepto del curso de Psicología y Lógica: será el tradicional de esta asignatura en nuestros Institutos; manteniendo en la enseñanza de la Psicología el sentido espiritualista, y pudiéndose en el estudio de la Lógica aligerar algún tanto los formalismos escolásticos, á cambio de consagrar á los métodos de investigación y exposición científica un interés más trascendental. Cuanto al curso de la Ética y Sociología, deberá comprender el estudio de los principios religioso y moral, jurídico y económico, de su evolución en la vida social y de las instituciones que las encarnan, quedando en su exposición los respetos debidos á la Religión y Constitución del Estado.

La Física y Química.—Constituyendo dos asignaturas distintas con propia sustantividad, se estudiarán en un curso de lecciones alternadas, con marcado carácter experimental y positivo, fijándose principalmente en las leyes científicas más generales y de mayor aplicación; que por lo que toca á la Física serán después objeto de una ampliación de conocimientos más especializados, requerida por los asombrosos progresos de esta ciencia.

La Historia Natural.—Deberá estudiarse con un sentido más biológico que descriptivo y externo, auxiliada siempre su enseñanza del material adecuado de los gabinetes y Jardín Botánico, y también por medio de excursiones didácticas al campo, repetidas con cierta periodicidad.

La Técnica agrícola é industrial.—Sustituye á la asignatura de Agricultura, conservando de ésta un conocimiento elemental de toda la industria y labor agronómica, y adicionándole el de las otras principales industrias, también con un carácter elemental y más práctico que teórico, para lo cual se complementará asimismo la enseñanza de la cátedra con adecuadas excursiones.

Derecho usual.—Su contenido deberá estar determinado por un sumario de lo más característico y fácilmente asequible al vulgar conocimiento de las instituciones más salientes y de mayor práctica en el Derecho público y privado.

La Geografía estadística y comercial.—Tendrá por objeto principal complementar el concepto de nuestra Nación, considerándola como entidad económica y productora en sí misma y en sus relaciones con los demás países.

Francés é Inglés.—Estas lenguas vivas no han de estudiarse con un fin de cultura filológica, sino con un fin práctico de aplicación á los usos de la vida. Cuanto al Francés, traducirlo y hablarlo; cuanto al Inglés, bastará con leerlo y traducirlo.

La Gimnasia.—Tendrá por único objeto la educación física, limitándose á ejercicios higiénicos, ya en locales cerrados, ya en el campo, sin otra ilustración que algunas ligeras observaciones respecto al juego de los músculos y articulaciones y algunos oportunos consejos de la higiene más elemental.

La enseñanza del *Dibujo* se propondrá la educación estética de la vista y de la mano para sentar las líneas y las proporciones de las cosas y poderlas reproducir gráficamente. En sus últimos cursos podrá tener cierto carácter más artístico.

Teniendo, pues, Excmo. Sr., presente ese concepto de las asignaturas y de su enseñanza, el Consejo procurará desarrollarlo en sendos cuestionarios, que servirán principalmente para uniformar el criterio oficial en cuanto á la índole, contenido y proporciones de cada asignatura, siendo como índices sumarios de materias de los respectivos estudios, sin entrar en pormenores de desenvolvimiento que puedan coartar la libertad de los Catedráticos en la exposición metódica de sus doctrinas ni mermar la mayor ó menor originalidad de sus programas, no incluyéndose la Religión en la referida determinación de conceptos de las asignaturas, por estar suficientemente especificado en el Real decreto de 20 de Julio último que el certificado de aptitud equivale al *exequatur* ó pase de un curso á otro en las materias repartidas en uno ó más cursos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes al formar los cuestionarios referentes á la segunda enseñanza. Dios guarde á V. E. muchos años. Santander 18 de Agosto de 1900.

ANTONIO GARCÍA ALIX

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco de España.

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible núm. 451.531, expedido por este establecimiento en 28 de Marzo del año actual á favor de D. Mariano Remón Zarco del Valle y Báez, Marqués de Zarco, se anuncia al público por tercera y última vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 27 de Julio próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, según determina el art. 9.º del reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 19 de Agosto de 1900.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—1647

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Administración.

Vista la instancia de D. Ramón Bermúdez, patrono familiar de las obras pías fundadas por D. Fernando Vellosillo, solicitando se amplíe la Real orden de 31 de Octubre de 1894 dictada por este Ministerio, haciéndola extensiva al Alcalde de Languilla (Segovia) y á todos los demás en cuyos términos radiquen bienes propios de dichas obras pías, toda vez que no se ha dado cumplimiento todavía á la referida disposición por aquel funcionario y otros, bajo pretexto de no referirse á ellos concretamente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido acceder á lo solicitado por D. Ramón Bermúdez y ampliar la repetida Real orden en el sentido de que por los Alcaldes de Languilla y todos aquéllos en cuyos distritos existan bienes propios de las fundaciones de D. Fernando Vellosillo, se dé posesión de los mismos, sin más demora, al citado patrono familiar.

Madrid 20 de Agosto de 1900.—P. C., Antonio Hernández y López.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Correos

SECCIÓN 1.ª—NEGOCIADO 8.º

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia á caballo ó en carruaje desde la oficina de Correos de Ubeda á la de Villanueva del Arzobispo, bajo el tipo máximo de 2.500 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Jaén y en las oficinas de Correos de esta capital y en las de Ubeda y Villanueva del Arzobispo, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno y en las Alcaldías de Ubeda y Villanueva del Arzobispo hasta el día 20 de Septiembre, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 25 de Septiembre, á las once de su mañana.

Madrid 8 de Agosto de 1900.—El Director general, Portago.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) —S

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia á caballo desde la oficina de Correos de Chiclana á la de Medina Sidonia, bajo el tipo máximo de 1.900 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Cádiz y en las oficinas de Correos de esta capital y en las de Chiclana y Medina Sidonia, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno y en las Alcaldías de Chiclana y Medina Sidonia hasta el día 20 de Septiembre, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 25 de Septiembre, á las once de su mañana.

Madrid 11 de Agosto de 1900.—El Director general, Portago.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) —S

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 de Mayo de 1899, esta Dirección general ha señalado el día 27 del próximo mes de Septiembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el año de 1898 á 99 para la conservación de la carretera de Lugo á Santiago, provincia de Coruña, cuyo presupuesto de contrata es de 11.092 pesetas 33 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Coruña.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 22 de Septiembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 120 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredita haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 16 de Agosto de 1900.—El Director general, P. A., Ricardo Serantes.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha de último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el año de 1898 á 99 para conservación de la carretera de Lugo á Santiago, provincia de Coruña, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente.) —S

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Tarragona.

En el expediente de defraudación al impuesto de alcoholes formado por orden de la Dirección general de Aduanas contra los Sres. D. Rosendo Mestres y D. Jaime Olivé, vecinos que fueron de Sitges (Barcelona), en averiguación del ulterior destino y empleo dado á 241 cascos conteniendo 136.220 kilogramos de melaza de remolacha, adquiridos por el primero de dichos señores de Doña Magdalena Castelví Pujols, vecina de Barcelona, y 76 cascos conteniendo 57.170 kilogramos de igual materia, comprados por el segundo á la misma señora;

La Juanta administrativa celebrada en esta ciudad el día 28 del pasado mes de Julio con objeto de resolverlo, teniendo en cuenta que los expedientados no han concurrido á dicho acto, y que, por lo tanto, no han justificado en debida forma el empleo dado á dichas melazas, según dispone el art. 51 del reglamento de 19 de Abril de 1898, ha considerado el caso como de defraudación, por hallarlo comprendido en el número 4.º del 53, y, por lo tanto, condenar á los Sres. D. Rosendo Mestres y D. Jaime Olivé al pago del impuesto correspondiente al alcohol que hubieran podido obtener de las melazas adquiridas, ó sea á razón de un hectolitro por cada 150 kilogramos de melaza, el cual asciende á la suma de 34.050 pesetas por derechos al impuesto, é igual cantidad en concepto de multa por lo que afecta á D. Rosendo Mestres; y á 14.287 pesetas 50 céntimos, más igual cantidad como multa, á Don Jaime Olivé, toda vez que, ignorándose la capacidad de los aparatos de sus fábricas, no es posible aplicarles la penalidad que determina el art. 55, letra D del expresado reglamento.

Cuyo fallo se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, del cual podrán alzarse, caso de no hallarlo conforme, en el término de quince días hábiles, contados desde el siguiente á su publicación, ante el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda y por conducto de esta Delegación, previo ingreso en Arcas del Tesoro de las cantidades á que han sido condenados.

Tarragona 16 de Agosto de 1900.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Carrasco y Moret. 2813—M

Ignorándose el actual paradero de los Sres. D. Pedro Domenech y herederos de D. Francisco Miracle, vecinos que fueron de Valls (Tarragona), á los cuales se les sigue expediente de defraudación formado por orden de la Dirección general de Aduanas, en averiguación del ulterior destino y empleo dado á diferentes partidas de melazas compradas á D. Juan Musolas, vecino de Barcelona; y debiendo celebrarse Junta administrativa en esta Delegación el día 3 del mes de Septiembre próximo, y hora de las once de su mañana, con objeto de resolverlo, se cita á los expresados Sres. D. Pedro Domenech y herederos de D. Francisco Miracle, para que asistan al indicado acto, por sí ó por persona que legalmente les represente, y puedan exponer en su defensa cuanto á sus derechos convenga; en la inteligencia que de no hacerlo así se fallará el expediente, parándoles los perjuicios á que haya lugar.

Tarragona 18 de Agosto de 1900.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Carrasco y Moret. 2814—M

Agencia ejecutiva de la provincia de Murcia.

Zona de Caravaca.

CIUDAD DE CARAVACA

Contribución por industrial.—Segundo trimestre de 1900.

Por la Recaudación de Contribuciones de esta localidad, en su periodo ejecutivo, se ha dictado en 1.º de Julio de 1900, contra todos los contribuyentes comprendidos en el expediente general formado por débitos de la contribución y trimestre arriba expresados, la providencia siguiente:

«De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremios y recargos de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en

la anterior relación. Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación del embargo.»

Y hallándose comprendidos entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia los relacionados á continuación, se remite por duplicado á la Tesorería de Hacienda para que se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, según dispone el párrafo cuarto del artículo 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, á fin de que las notificaciones á ellos dirigidas, cuyo particular se detalla, surtan todos sus efectos, toda vez que son de paradero desconocido.

Número de orden.	NOMBRES	CUOTAS — Pesetas.	Recargos de apremios. — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.	OBSERVACIONES
7	Pedro Martínez Peña.....	82'92	12'44	95'36	Ausente.
11	José Gómez Palazón.....	65'05	9'75	74'80	Idem.
12	Miguel González Espinosa.....	65'05	9'75	74'80	Idem.
13	Sabina Lozano Navarro.....	58'97	8'85	67'82	Desconocida.
14	Pedro Guerrero Ufano.....	21'44	3'21	24'65	Ausente.
16	Miguel Navarro Ródenas.....	21'44	3'21	24'65	Idem.
19	Nicolás Olivares.....	22'87	3'43	26'30	Desconocido.
21	José Marín Marín.....	22'87	3'43	26'30	Idem.
24	Vicente García García.....	16'08	2'42	18'50	Ausente.
25	Andrés García Piernas.....	16'08	2'42	18'50	Desconocido.
34	Francisco Fernández Sánchez.....	16'08	2'42	18'50	Ausente.
41	Martín Ferrín Mula.....	16'09	2'42	18'51	Idem.
42	Soledad Ufano.....	10'72	1'61	12'33	Idem.
52	Catalina Muñoz.....	20'73	3'12	23'85	Idem.
55	Pascual Gallego.....	42'88	6'42	49'30	Desconocido.
62	Pedro Sánchez González.....	5'72	0'86	6'58	Idem.
73	José García Sánchez.....	42'89	6'42	49'31	Ausente.
74	José Navarro López.....	37'17	5'57	42'74	Desconocido.
78	Sociedad Centro de la Confianza.....	12'15	1'82	13'97	Idem.
79	Antonio Carreño Marín.....	5'72	0'86	6'58	Ausente.
82	Antonio López.....	5'72	0'86	6'58	Desconocido.
86	Francisco Belmudez.....	5'72	0'86	6'58	Ausente.
87	Juan Torrecilla Marín.....	5'72	0'86	6'58	Idem.
88	Juan Antonio López Llana.....	5'72	0'86	6'58	Idem.
89	Juan Pérez Pérez.....	5'72	0'86	6'58	Desconocido.
114	Fernando Ruiz Sánchez.....	16'08	2'40	18'48	Idem.
125	Ignacio López.....	6'79	1'02	7'81	Ausente.
139	Eduardo Torres Escriña.....	42'17	6'32	48'49	Idem.
142	Ruperto Far Martínez.....	20'02	3	23'02	Idem.
146	Pedro Piñero Guirao.....	44'61	6'69	51'30	Idem.
147	Agustín Villar Marín.....	44'61	6'69	51'30	Idem.
148	Luis Godínez Góngora.....	44'60	6'69	51'29	Idem.
149	Juan Antonio Escalante Toledo.....	44'60	6'69	51'29	Idem.
168	Julián Rodríguez Jiménez.....	23'59	3'53	27'12	Desconocido.
169	Sebastián Sánchez Arnaz.....	23'59	3'53	27'12	Idem.
172	Juan de la Cruz Expósito.....	10'72	1'61	12'33	Idem.
184	Juan Martínez Fernández.....	10'72	1'61	12'33	Ausente.
193	Manuel Sánchez Sánchez.....	10'72	1'61	12'33	Idem.
196	Antonio José López.....	5	0'75	5'75	Desconocido.
199	Antonio Nieto Díaz.....	10'72	1'61	12'33	Idem.
203	Pedro García Rodríguez.....	10'72	1'61	12'33	Idem.
206	Juan Elvira Sánchez.....	5	0'75	5'75	Ausente.
207	José Antonio López Richarte.....	10'72	1'61	12'33	Desconocido.
210	Julio Beltrán.....	10'72	1'61	12'33	Ausente.
218	Eladio Ruiz Ferrer.....	10'73	1'61	12'34	Idem.
6 ad.	Luis López Brea.....	44'64	6'69	51'33	Idem.
8 ad.	Inocencio López Rosell.....	10'72	1'61	12'33	Idem.
10 ad.	Eduardo Gómez Cogollos.....	25'73	3'87	29'60	Idem.

Caravaca 22 de Julio de 1900.—El Agente Recaudador, Juan A. Delgado.

2725—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

DON BENITO

Don José López Pelegrín y Távira, Juez de instrucción de esta ciudad de Don Benito y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Andrés Seco Lozano, de diez y ocho años de edad, hijo de Eduardo y de María, de estado soltero, natural de Trujillo, catador, cuyas señas personales son: estatura regular, color moreno, ojos negros, pelo negro, nariz regular, boca regular, el cual tiene cortada la pierna derecha por la rodilla y usa pata de palo, tiene una cicatriz en la ceja y otra de arañazos en el carrillo derecho y cuello, y viste un traje de verano á cuadros bastante usado y boina negra, el que salió de Trujillo con dirección á Madrid en 17 del pasado mes de Junio, poco más ó menos, para que dentro del término de diez días á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Badajoz, Cáceres y Madrid, comparezca ante este Juzgado á prestar indagatoria y responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por esta por viajar sin billete en el ferrocarril de la Compañía de Madrid á Zaragoza y á Alicante; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado del referido procesado Andrés Seco Lozano, caso de ser habido.

Don Benito 9 de Agosto de 1900.—José López Pelegrín y Távira.—Secretario, Feliciano Fernández. J—6573

MADRID—CONGRESO

D. José García y Romero de Tejada, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Por el presente hago saber que D. Juan de la Puente y Zorraquín, hijo de D. Benito y de Doña Micaela, natural y vecino que fué de esta Corte, falleció en la misma el 12 de Noviembre de 1847, bajo testamento que otorgó en el anterior día 10 ante el Notario D. Pablo de Celis, nombrando varios herederos usufructuarios, y disponiendo que fallecidos éstos, hecho que ha ocurrido, lo que quedare de sus bienes, con to-

das las cargas y obligaciones prevenidas en el testamento, pasara con disposición absoluta á los parientes del testador que justificasen ser pobres; y cito y llamo á los que se crean con derecho á los bienes del D. Juan de la Puente Zorraquín, para que comparezcan ante este Juzgado á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Madrid á 4 de Agosto de 1900.—José García y Romero.—Ante mí, Ezequiel Arizmendi. X—1645

MADRID—UNIVERSIDAD

En virtud de providencia dictada en 11 del corriente mes por el Sr. D. José Sebastián Méndez y Martín, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, en los autos de abintestado de Doña María Casilda de Pereda Vivanco, de ochenta años de edad, natural de Espinosa de los Monteros, provincia de Burgos, hija de D. Pío Pereda Vivanco y de Doña María Gutiérrez Solana, de estado viuda de D. Matías Diego Madrazo, y vecina de esta Corte, se hace saber el fallecimiento intestado de dicha señora, ocurrido el día 5 de Febrero último, llamando por segunda vez á los que se consideren con derecho á su herencia, para que comparezcan á reclamarlo ante este Juzgado en término de veinte días; bajo apercibimiento de que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y se advierte que se ha personado reclamando la herencia D. Saturnino de Pereda Vivanco, primo segundo de la causante.

Madrid 13 de Agosto de 1900.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Méndez.—El Escribano, por mi compañero señor González Bernabé, Esteban Unzueta. X—1649

SANTANDER

D. Eladio Gómez Calderón, Juez de primera instancia de Santander.

Por el presente hago saber que en las diligencias de quiebra de D. Angel del Valle y Gutiérrez, vecino y del comercio de esta ciudad, se tiene acordado que el día 29 de Septiembre próximo, y hora de las once de su mañana, se celebre la Junta de acreedores con objeto designar el Síndico.

Y para que llegue á conocimiento de los que no sean citados por ignorarse sus paraderos, y especialmente con los acreedores D. Adolfo Colmenares, que se dice vecino de Santander; Sres. Gamboa Ruiz y Compañía, también vecinos de

Santander; D. Antonio González Rozas, que se dice vecino de Madrid; Herederos de D. Joaquín Ortiz, que se dicen vecinos de Madrid.

Y por los conceptos, Cuentas transitorias, agentes y efectos á pagar, se expide la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de Santander.

La junta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado.

Santander 20 de Agosto de 1900.—Eladio Gómez Calderón.
Por su mandado, Jesús Escobio. 327—P

El Sr. Juez de instrucción de Santander y su partido, en providencia dictada en cumplimiento de carta orden de la Audiencia provincial de esta ciudad en causa sobre injurias é insultos contra Santiago Cuartas y otros, tiene acordado que se cite en forma legal al sujeto que luego se dirá, para que el día 23 de Agosto, á las diez de su mañana, comparezca ante la Sección primera de la Audiencia provincial de esta ciudad á prestar declaración en las sesiones de juicio oral de dicha causa; bajo apercibimiento de que no comparecer sin justa causa que se lo impida incurrirá en el perjuicio á que haya lugar.

Sujeto que se cita.

Timoteo Gómez Marcos, vecino del Astillero, y cuyo actual paradero se ignora.

Y para que las citaciones tengan efecto, libro la presente, que firmo en Santander á 26 de Julio de 1900.—El Secretario, J. Gonzalo Pelayo. J—6259

SANTIAGO

D. Ramón Mazaira Beltrán, Juez de instrucción de Santiago.

A medio de la presente requisitoria cito y llamo al procesado Nicolás Soto Armesto, hijo de Benigno y Josefa, natural y domiciliado en esta ciudad, de diez y nueve años, soltero, estudiante, cuyas señas se expresan á continuación, ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID comparezca ante este Juzgado á fin de ser reducido á prisión en causa que se sigue contra el mismo y otro sobre atentado á agentes de la Autoridad; advertidos de que no verificándolo será declarado rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado, conduciéndolo, caso de ser habido, á mi disposición á la cárcel de este partido.

Dada en Santiago á 31 de Julio de 1900.—Ramón Mazaira.—Vicente Rey Barreiro.

Señas del procesado.

Estatura regular, color moreno, ojos castaños, pelo rizo y negro, cejas al pelo, bigote y barba ninguno, nariz grande y anillada, boca pequeña; viste terno compuesto de chaqueta, chaleco y pantalón de paño, corbata encarnada, zapatones negros, y cubre la cabeza con boina oscura. J—6412

SEGOVIA

D. Pedro Díez Villalobos, Juez de instrucción de Segovia y su partido.

Por el presente, que se expide en méritos de causa por robo de dinero y varios efectos verificado el 15 del actual en la casa de Isabel Velasco, vecina de la Saluda, se cita y llama á Sotero San Juan, natural de Aldealengua de Pedraza, hijo de Tomás y Victoriana, y á un joven que le acompaña, cuyo nombre y apellido se ignoran, natural de Huerta, anejo de Arcones, los cuales en la tarde de autos estuvieron en el expresado pueblo, de la Saluda, en el que se dejó el Sotero un bulto que contenía una muda de ropa blanca sucia, un poco de hilo negro, una navaja de afeitar y un pase de la zona de reclutamiento de esta capital, cuyos sujetos no tienen en la actualidad la residencia en sus respectivos domicilios, habiéndola tenido el Sotero en el mes último en casa del Secretario que fué del Ayuntamiento de Collado Mediano, en la provincia de Madrid, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado al objeto de ser oídos acerca de los hechos que se les imputan; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Segovia á 28 de Julio de 1900.—Pedro Díez Villalobos.—Juan B. Copeiro del Villar. J—6294

SEVILLA—SALVADOR

D. Diego Dávila y Godoy, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Carmona Martín, de veinticinco años de edad, soltero, escribiente, y natural de Beja, sin que consten más antecedentes, para que en el término de diez días, siguientes al en que aparece inserta la presente en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado, plaza de la Contratación, 8, á fin de que responda á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo instruyo por hurto de un bastón en el establecimiento de D. Rafael Serrano; apercibido que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, que si tuvieren noticias de dicho individuo procedan á su captura y remisión á esta cárcel á mi disposición.

Dada en Sevilla á 23 de Julio de 1900.—Diego Dávila.—El actuario, Licenciado José Muñoz. J—6296

D. Diego Dávila y Godoy, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Joaquín Martínez Rodríguez, hijo de Fernando y de Concepción, de veintitún años de edad, natural de Morón de la Frontera, de estatura buena, ojos pardos, pelo castaño, que habitó en esta ciudad, en la calle Canarios, 2, y Aposentadores, 5, de profesión jornalero, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que la presente aparece inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en los estrados de estas cárceles para cumplir las penas que le han sido impuestas en causa que se le siguió en este Juzgado por los delitos de hurto y hurto frustrado de específicos en la droguería que tiene en esta pobla-

ción D. Antonio García Morilla; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar, siendo declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de que se compone la policía judicial procedan á la captura y traslación á estas cárceles del Martínez, dejándolo á disposición de la Audiencia de esta capital y Secretaría de D. Francisco Ordóñez; pues así lo tengo acordado, cumpliendo superior carta orden en providencia de hoy.

Dada en Sevilla á 26 de Julio de 1900.—Diego Dávila.—José Marchena. J—6260

D. Diego Dávila y Godoy, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta ciudad.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, por término de quince días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que la presente aparece inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á Juan González Expósito, natural de Arriate, provincia de Málaga, hijo de José y María, soltero, jornalero del campo y de veinticinco años de edad, de estatura alta, pelo rubio, color trigueño, cejas al pelo, ojos azules, nariz, boca y orejas regulares, para que se presente en este Juzgado y Escribanía de D. Manuel Moreno á contestar los cargos que le resultan en sumario que contra el mismo se sigue por hurto.

Al mismo tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los individuos de que se compone la policía judicial, para que, tan pronto como tengan conocimiento de su paradero, le hagan entender este llamamiento y lo conduzcan á estas cárceles por tránsitos de justicia y con las seguridades debidas.

Dada en Sevilla á 27 de Julio de 1900.—Diego Dávila.—El actuario, Manuel Moreno. J—6297

D. Diego Dávila y Godoy, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de diez días, que empezarán á contarse desde que aparece inserta en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, á Juan Baena Muñoz, natural de San Fernando, hijo de Juan y Antonia, casado con Ana Cortijera, de cuarenta y siete años de edad, que se dedica á exhibir un teatrillo por las ferias, y cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en estas cárceles á contestar los cargos que le resultan en sumario que se le sigue por hurto; apercibido de que si no comparece se le declarará rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

Al mismo tiempo se requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que procedan á la busca, captura y depósito en estas cárceles de dicho procesado, haciéndole conocer este llamamiento; pues en hacerlo así administrarán justicia, á la cual me obligo en mutua correspondencia.

Dada en Sevilla á 31 de Julio de 1900.—Diego Dávila.—El actuario, Manuel Moreno. J—6361

SEVILLA—SAN VICENTE

D. Benito Navarro Figueroa, Juez interinamente de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonio Rubio Sánchez, hijo de Pedro y Juana, soltero, natural de Puerto Real, vecino de Sevilla, jornalero y de diez y nueve años, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de quince días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado, plaza de la Contratación, núm. 8, para la práctica de cierta diligencia judicial; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

A la vez, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades de la Nación, que tengan conocimiento del paradero del referido, procedan á su captura, dejándolo en la cárcel á mi disposición.

Dada en Sevilla á 28 de Julio de 1900.—Benito Navarro.—El actuario, Licenciado José González Atané. J—6414

D. Benito Navarro y Figueroa, Juez municipal, interino de instrucción del distrito de San Vicente de esta capital.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza al procesado Julián González Rodríguez, natural de Robledo, provincia de Albacete, hijo de Pascual y de Dolores, casado, cochero, y de cuarenta y cinco años de edad, con instrucción y sin antecedentes penales, habitando calle Viriato, núm. 3, ó Bailén, núm. 45, para que en el término de quince días, contados desde que la presente aparece inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado, plaza de la Contratación, número 8, para la práctica de una diligencia judicial en el sumario por estafa y falsedad contra el mismo.

Al mismo tiempo pido y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y dependientes de la policía judicial para la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo en su caso en la cárcel nacional á disposición de este Juzgado.

Dada en Sevilla á 30 de Julio de 1900.—Benito Navarro.—El actuario, Carlos de Molini. J—6415

D. Benito Navarro y Figueroa, Juez municipal é interino de instrucción del distrito de San Vicente.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Juan Romero Delgado se instruye sumario por el delito de hurto contra Luis Avilés Moreno y otro, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes, procedan á la busca y captura del sujeto, que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Luis Avilés Moreno, de estatura regular, ojos pardos, pelo castaño, color moreno, nariz y boca regulares, labios gruesos, cejas al pelo, de diez y seis años de edad, y como seña

especial tiene dos cicatrices, una en la ceja derecha y otra en la región temporal izquierda, y es hijo de Luis Avilés Villalón, con domicilio en esta ciudad, calle Dos Hermanas, número 3.

Dada en Sevilla á 30 de Julio de 1900.—Benito Navarro.—El Secretario, Juan Romero. J—6416

SIGÜENZA

D. Federico Baudín y Capelo, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por diez días ante este Juzgado á D. José Herránz Fernández, vecino de Madrid, y perjudicado con motivo de los daños causados en unas máquinas de la fabrica de luz eléctrica que fué de D. Elías Bartolomé en esta ciudad, y cuyas máquinas fueron embargadas á su instancia y á responder de un crédito perseguido en juicio ejecutivo, á fin de ofrecerle el procedimiento de la causa que se instruye en este Juzgado con motivo de dichos daños; previniéndosele que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Sigüenza á 1.º de Agosto de 1900.—Federico Baudín.—Por mandado de S. S., Antonio María González. J—6413

TORROX

D. Francisco P. de Sola y Portocarrero, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria, que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y por su menor edad en el de su Augusta Madre la Reina Regente del Reino, interés de todas las Autoridades de la Nación, lo mismo civiles que militares, se proceda á la busca, prisión y conducción á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado, de Gabriel Abolafio Llamas, natural de Sedella, de diez y nueve años de edad, soltero, jornalero, hijo de José y Amalia y matriculado, que en Enero último se encontraba trabajando en un barquillo de pesca en la ciudad de Málaga, de la propiedad del cabo matrícula D. Rosendo Rodríguez; pues así lo tengo acordado en causa que contra el mismo se sigue en este Juzgado sobre robo.

Dada en Torrox á 27 de Julio de 1900.—Francisco P. de Sola.—Por su mandado, Fernando de Sevilla. J—6298

VALENCIA—SAN VICENTE

D. Evaristo Casado y Pascual, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de Valencia.

Por la presente requisitoria se llama á los procesados Juan Corredor Castelló, de catorce años, soltero, ebanista, natural y vecino de esta capital, hijo de Joaquín y de Patrocinio, y á Manuel Martínez Gurrea, de veintidós años, soltero, hornero, hijo de José y de Carmen y vecino de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en el sumario que contra los mismos y otros instruyo sobre hurto; bajo apercibimiento si no lo verifican de ser declarados rebeldes y pararles el perjuicio á que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez encargo á todos los agentes de la Autoridad la busca y captura de los referidos procesados, poniéndolos en su caso presos y á disposición de este Juzgado.

Valencia 3 de Agosto de 1900.—Evaristo Casado.—Por mandado de S. S., José Ros. J—6417

VALVERDE DEL CAMINO

D. Daniel Feijoo y Viso, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria llamo y emplazo al procesado José Ortiz Ramos, natural y vecino de La Palma, de sesenta años de edad, hijo de José y de Juana, casado y jornalero, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado por haber sido decretada su prisión provisional en la causa que se le sigue por hurto; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial se sirvan proceder á la busca y captura de dicho procesado, remitiéndolo caso de ser habido á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Valverde del Camino á 30 de Julio de 1900.—Daniel Feijoo y Viso.—El actuario, Emilio Naranjo Mihura. J—6362

D. Daniel Feijoo y Viso, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria llamo y emplazo al procesado Manuel Pérez Muñoz, de veintisiete años de edad, hijo de Baldomero y de Rosa, natural del Alosno, vecino de Ríotinto, jornalero, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, por haber sido decretada su prisión por la Audiencia provincial de Huelva, en la causa que se le siguió sobre lesiones; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial se sirvan proceder á la busca y captura del referido procesado, remitiéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado, con las seguridades convenientes.

Dada en Valverde del Camino á 2 de Agosto de 1900.—Daniel Feijoo y Viso.—El actuario, Emilio Naranjo Mihura. J—6418

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. José Pardo y Crespo, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Lorenzo López y López, vecino que ha sido de esta ciudad, domiciliado en la calle de la Torrecilla, dedicado á reclutar hombres para el servicio militar, sin que consten otros datos ni antecedentes ni su actual paradero, para que en término de diez días comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que se instruye sobre falsedad, bajo apercibimiento de que si no comparece en el término indicado le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Valladolid á 31 de Julio de 1900.—J. Pardo y Crespo.—El Escribano, Licenciado Emilio Frías. J—6336

VALLADOLID—PLAZA

D. Eduardo González Gómez, Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Por el presente edicto hago saber que en dicho Juzgado, y

por testimonio del que autoriza, pende sumario criminal sobre hallazgo del cadáver de un hombre desconocido en las márgenes del río Pisuerga, en el término de Simancas, de este partido, al sitio denominado Riveras de San Esteban, el día 16 del actual, cuyo cadáver no ha podido ser identificado por faltarle la nariz, orejas, pies, manos y ropas, y según informe facultativo ha estado en el agua más de dos meses; en cuyo sumario he acordado publicar el presente edicto, por el que se llama á las personas que sean parientes del sujeto para que en el término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado, con el fin de recibirles declaración sobre el hecho de autos y ofrecerles el procedimiento; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 22 de Julio de 1900.—Eduardo González.—Por su mandato, Nicolás García. J—6363

VÉLEZ RUBIO

D. Francisco Fernández López, Juez de instrucción interino de Vélez Rubio.

Por la presente, y á virtud de carta orden de la Superioridad, se cita, llama y emplaza al procesado Pedro Cerezo Fernández, hijo de José y Ana, soltero, jornalero, de veintinueve años de edad, natural y vecino de Huércal Overa, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de Almería, comparezca en este Juzgado á disposición de dicha Superioridad y á las resultas de la causa seguida contra el mismo sobre robo; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación para que procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido de dicho procesado, como comprendido en el caso 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Vélez Rubio á 1.º de Agosto de 1900.—Francisco Fernández.—Por su mandato, Mariano Guirao y Jaén. J—6419

VERA

En las diligencias que se practican en este Juzgado á instancia de D. Francisco de Haro y Navarro, vecino de Baza, para reclamar del Sr. Gobernador civil de esta provincia la querrela criminal que sobre malversación de caudales interpuso contra Salvador Gener Díaz, vecino de Pulpi, y que le fué remitida á virtud de competencia suscitada por dicha Autoridad, el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en providencia de esta fecha, ha mandado se cite por medio de la presente al D. Francisco de Haro y Navarro, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Granada y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á la práctica de cierta diligencia acordada en las mismas; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Vera 30 de Julio de 1900.—El actuario, Ginés González. J—6364

VERGARA

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, por auto de 22 de los corrientes, ha tenido por prevenido el juicio de abintestado de D. Jenaro Boneta, á instancia de su hija Dona Pastora, que está representada en turno de oficio por el Procurador D. Pantaleón Orequi.

Y siendo desconocido el actual paradero de la heredera Doña Epifania Boneta y Betolaza, se la cita para dicho juicio por medio de la presente cédula, con los apercibimientos legales.

Vergara 25 de Junio 1900.—El actuario, Licenciado Antonio Bergalí. 306—P

VERÍN

D. Luis de la Escosura y Hervás, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita en forma á D. Marcial Prada, de unos treinta años de edad, viajante de una casa de comercio de géneros de ultramarinos, natural de una de las provincias de Andalucía, que se dice residió en Trujillo, provincia de Cáceres, y cuya vecindad y actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la plaza de la Merced, número 6, con el fin de prestar declaración como testigo en sumario criminal que me hallo instruyendo por el delito de publicación clandestina; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Verín 31 de Julio de 1900.—Luis de la Escosura.—El actuario, Jesús Pérez. J—6420

VICH

D. Pedro Samora Aragonés, Juez de primera instancia de Vich y su partido.

Por el presente edicto de segundo llamamiento, que se expide en méritos de la pieza separada de declaración de herederos abintestado de D. Baltasar A. Fiol Vives, dimanante de los autos de prevención del mismo, promovidos en este Juzgado, bajo la actuación del que refrenda, por fallecimiento del expresado D. Baltasar A. Fiol, ocurrido en la ciudad de Barcelona el 26 de Marzo de 1899, se cita y llama á los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado dentro del término de veinte días, á contar desde el siguiente hábil al de la publicación en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de lo que haya lugar; y se hace constar que hasta la fecha sólo se ha presentado á reclamar dicha herencia D. Luis Puig y Fiol, tejedor, vecino de Centellas, sobrino del intestado.

Dado en Vich á 2 de Agosto de 1900.—Pedro Samora.—Ante mí, Leandro Tarragó. 312—P

VILLANUEVA Y GELTRÚ

D. Víctor Sandalio Velázquez y Martínez, Juez de instrucción de Villanueva y Geltrú y su partido.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de lo acordado por la Sección segunda de la Audiencia provincial de Barcelona en la causa seguida en este Juzgado por delitos de hurto contra Juan Roig Guasch y otro, habiéndose decretado la prisión provisional sin fianza de aquél por no haber comparecido el día y hora señalados para el juicio oral, se llama al expresado sujeto Juan Roig Guasch, alias Legaña, soltero, de diez y seis años de edad, panadero, natural de esta villa, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se persone en la cárcel de este partido, por hallarse comprendido en el núm. 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del indicado sujeto, el cual es de estatura regular, pelo, cejas y ojos negros, nariz regular, boca grande, cara larga, color moreno; viste de blusa y gorra y calza alpargatas; es de presumir se encuentre en Barcelona ó sus inmediaciones, y caso de ser habido deberá conducirse á la cárcel de este partido.

Dada en Villanueva y Geltrú á 2 de Agosto de 1900.—Victor S. Velázquez.—Por mandato de S. S., Ramón Moros. J—6454

VINAROS

D. Luis del Castillo Bover, Abogado, Juez municipal de esta ciudad y regente del Juzgado de primera instancia de este partido por traslación del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Ruñosa Borrás, vecino que fué de Calig, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca á ser parte en los autos de testamentaría voluntaria de su difunta madre Vicenta Borrás Pauner, que se siguen en este Juzgado y Escrivanía del que refrenda; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho; advirtiéndole que en el interin seguirá representándole el Ministerio fiscal, según dispone el art. 1.059 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que en providencia del día de hoy se ha tenido por prevenido el juicio voluntario de testamentaría, y se ha mandado proceder á la formación judicial de inventario, para cuya diligencia se ha señalado el día 7 de Agosto próximo y nueve horas de su mañana.

Dado en Vinaros á 28 de Julio de 1900.—Luis del Castillo.—Por mandato de S. S., Sebastián Guarch Molina. 311—P

VITORIA

D. Leopoldo Jiménez y Escribano, Juez de instrucción de Vitoria y su partido.

Por el presente hago saber que en la causa que instruyo sobre hurto de un madero de roble de 30 pies longitud por 24 centímetros de grueso, que fué encontrado á principios del próximo pasado mes de Julio en una heredad que labra el vecino de Azúa D. Agapito Arregui Ocariz, se ha acordado, por providencia de esta fecha, expedir edictos para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á fin de que en el término de diez días puedan presentarse en este Juzgado los que se crean con derecho á dicho madero, pasado el cual les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Vitoria 2 de Agosto de 1900.—Leopoldo Jiménez.—Por su mandato, ante mí, P. H., Mamerto Díaz de Sarralde. J—6421

ZARAGOZA—PILAR

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta capital, en virtud de providencia de este día, dictada en causa que instruye sobre tentativa de violación y de muerte de la niña Francisca Serón Sánchez, de trece años de edad, ha acordado se cite á Celedonio Martínez, natural de Villarduy (Lugo); Venancio Luengo Martí, natural de Pueblo Nuevo (Valencia), ambos de veintisiete años de edad, y á Agapito López, de unos diez y ocho años de edad, los tres portidrosos, que el 13 del actual debieron de ausentarse de esta ciudad con cartas de socorro para la Coruña, Oviedo y Guadalajara, respectivamente, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de quinto día comparezcan en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, los dos primeros, al objeto de recibirles declaración como testigos, y al tercero con el fin de ser oído como denunciado en la referida causa; bajo apercibimiento que de no comparecer se les impondrá la multa de 25 pesetas á los testigos, y respecto del denunciado se procederá contra él á lo que hubiere lugar en derecho.

Y á fin de que los referidos Celedonio, Martínez, Venancio Luengo Martí y Agapito López, cuyo actual paradero se ignora, se tengan por citados en debida forma, expido la presente, que habrá de insertarse en la GACETA DE MADRID, y firmo en Zaragoza á 31 de Julio de 1900.—El actuario, Luis Molina. J—6366

ZARAGOZA—SAN PABLO

D. Fernando de Prat y Gay, Juez interino de primera instancia de instrucción del distrito de San Pablo de la ciudad de Zaragoza.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Sánchez Terrones, de veintiseis años, soltero, gitano, natural de Granada, sirviente del también gitano José Jiménez, el que dijo habitar Albober, 23, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta

provincia, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal de la casa núm. 62 de la calle de la Democracia, con el fin de recibirle declaración indagatoria y notificarle el auto de prisión decretada en el día de hoy en la causa que contra el mismo se instruye por hurto de hierba; bajo apercibimiento de pararle en otro caso el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nación, procedan á la busca y captura del expresado Manuel Sánchez Terrones, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en las cárceles de esta ciudad.

Dada en Zaragoza á 1.º de Agosto de 1900.—Fernando de Prat Gay.—El actuario, por ausencia de D. Angel Bernón, José Guitarte. J—6423

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en providencia de hoy dictada en el sumario contra D. Antonio Rodríguez y López del Arco por estafa, por haber sido denunciado por viajar con un billete de caridad extendido á favor de D. Luis González Abeza, ha acordado se cite al D. Luis González Abeza, vecino que dijo ser de Barcelona, para que dentro del término de quinto día comparezca ante la sala de audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal de la casa núm. 62 de la calle de la Democracia, con el fin de recibirle declaración; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, la autorizo en Zaragoza á 2 de Agosto de 1900.—El Escribano, por A. de D. Angel Barón, José Guitarte. J—6455

NOTICIAS OFICIALES

Sucursal del Banco de España en Cádiz.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito intransmisible, núm. 558, expedido por esta dependencia en 7 de Diciembre de 1899 á favor de Doña Dolores de Haro, como tutora de la incapacitada Doña Encarnación Calvo y Haro, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la primera publicación de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, según determina el art. 9.º del reglamento vigente del Banco; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado del mencionado resguardo, anulando el primero y quedando el Banco de España exento de toda responsabilidad.

Cádiz 18 de Agosto de 1900.—El Secretario, Joaquín Rubio. X—1605

Banco de Bilbao.

Habiéndose extraviado seis resguardos de depósito voluntario de efectos, señalados con los números 25 694 50.719 99.967, 137.714, 162.017 y 162.027, expedidos por este Banco el 5 de Diciembre de 1881, 15 de Febrero de 1887, 8 de Mayo de 1894, 22 de Octubre de 1898 y 19 de Julio de 1900, respectivamente, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes de la fecha, según determina el art. 31 de los estatutos; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá duplicado de los resguardos, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Bilbao 18 de Agosto de 1900.—El Secretario, Jerónimo de Uria. X—1648

Lo Más Cierto.

Sociedad minera.

Por orden del Sr. Presidente se cita á los señores accionistas á junta general extraordinaria, solicitada por varios socios, para el día 28 y siguientes del actual, á las cinco de la tarde, en el Círculo Industrial Minero, Relatores, 4 y 6, para tratar: primero, de la lectura y aprobación ó no del acta de la anterior; segundo, de que dé cuenta la Junta directiva de sus gestiones, á partir de la última junta general, con referencia á cuanto á la misma concierna, adoptándose los acuerdos que procedan en cada caso; tercero, de la aceptación del ofrecimiento hecho por D. Abdón Sánchez del registro denominado San José, de 24 pertenencias mineras, sito en el término de Solana del Pino; y cuarto, de las dimisiones presentadas y anunciadas de cargos de la Junta directiva y elección de los que resulten vacantes.

Madrid 21 de Agosto de 1900.—El Secretario, Juan P. Pérez. X—1646

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 21 de Agosto de 1900.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TERMÓMETRO		Tensión del vapor acuoso.	Humedad relativa.	DIRECCIÓN y clase del viento.		ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.					
12 de la noche.....	702.41	22.4	15.2	9.2	45	N.....	Calma.....	Nuboso.
6 de la mañana.....	702.04	17.7	13.6	9.5	63	SO.....	Idem.....	Idem.
9 de la mañana.....	702.50	21.6	16.4	8.6	33	OSO.....	B. ligera....	Casi despejado.
12 del día.....	701.67	31.6	16.9	6.8	20	OSO.....	Viento.....	Idem.
6 de la tarde.....	701.21	34.0	18.4	7.8	20	O (v).....	Brisa.....	Idem.
3 de la tarde.....	701.24	29.3	18.0	9.3	30	ONO.....	Idem.....	Despejado.
9 de la noche.....	702.44	23.6	16.4	10.2	47	N.....	Id. ligera....	Idem.

Temperatura máxima del aire, á la sombra.....	34.4	Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....	347
Idem mínima.....	16.8	Oscilación barométrica ídem (milímetros).....	1.3
Diferencia.....	17.6	Altura ídem con respecto á la media anual á las nueve horas de la noche.....	- 4.6
Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra	37.5	Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....	0
Idem íd. dentro de una esfera de cristal.....	64.9	Sol completamente despejado.....	10h 40m
Diferencia.....	27.4	Sol entreveado por nubes ó vapores.....	1 20
Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable.....	41.1	Total de insolación durante el día.....	12 0
Idem mínima ídem.....	16 0		
Diferencia.....	25 1		

Estos meteorológicos del día 21 de Agosto de 1900, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid, de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

LOCALIDADES	BARÓMETRO		VIENTO		ESTADO del cielo.	TERMÓMETRO		EN LAS 24 HORAS			ESTADO del mar.	
	A 0° y al nivel del mar.	Diferencia á igual hora del día anterior.	Dirección	Fuerza.		Seco.	Humedo.	Diferencia de temperatura á igual hora de la víspera.	Temperatura máxima.	Temperatura mínima.		Lluvia en milímetros.
París.....	757.1	- 1.5	SSO.....	B. ligera.	Muy nuboso.	15.1	14.6	+ 0.2	22.6	12.0	13	"
Clermont.....	756.0	- 8.3	ENE.....	Calma...	Cubierto...	16.8	15.6	+ 4.9	"	"	2	"
Valencia.....	752.1	"	SE.....	Idem....	Casi desp...	15.0	7.8	"	17.2	13.3	10	Picada.
Gris-Nez.....	755.3	- 1.9	O.....	Brisa...	Cubierto...	17.1	15.8	+ 1.5	"	"	5	Idem.
Saint Mahtieu.....	755.1	- 3.9	SO.....	Id. lig...	Muy nuboso.	16.0	14.8	0.0	"	"	"	Tranquila.
Isla d'Aix.....	760.0	"	"	Calma...	Cubierto...	19.0	18.2	"	"	"	2	Idem.
Biarritz.....	759.1	"	NE.....	Brisa...	Idem.....	19.0	18.2	"	"	"	2	Idem.
San Sebastián.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Bilbao.....	759.9	- 2.9	ESK.....	Calma...	Idem.....	18.8	17.2	- 2.2	21.0	7.0	"	"
Oviedo.....	758.9	- 5.0	NO.....	Idem....	Muy nuboso.	19.8	16.8	+ 0.5	24.0	14.0	"	"
Vares.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Coruña.....	759.8	- 1.9	NO.....	Brisa...	Cubierto...	19.0	17.0	+ 1.0	20.0	16.0	"	Tranquila.
Pontevedra.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Vigo.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Oporto.....	761.0	"	O.....	Calma...	Despejado...	21.1	17.4	"	26.0	12.0	"	?
Lisboa.....	760.8	"	NNE.....	Viento...	Idem....	19.5	15.9	"	25.0	17.0	"	Oleaje.
Angra.....	768.4	"	N.....	Idem....	Muy nuboso.	26.3	20.5	"	"	"	"	Oleaje?
Punta Delgada.....	768.7	"	N.....	Brisa...	Nuboso....	26.3	21.5	"	"	"	"	Idem?
Laguna.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Funchal.....	764.3	"	NNE.....	Id. lig...	Casi desp...	23.5	19.0	"	25.0	18.0	"	Picada.
Lagos.....	759.5	"	N.....	Id. fte...	Despejado...	23.0	17.0	"	26.0	17.0	"	Tranquila.
Ayamonte.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
San Fernando.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Tarifa.....	763.3	+ 1.1	O.....	Id. lig...	Idem....	24.0	21.9	+ 1.5	"	"	"	Idem.
Sevilla.....	760.0	- 1.8	SO.....	Idem....	Idem....	25.8	19.6	"	41.0	21.0	"	"
Córdoba.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Jaén.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Granada.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Murcia.....	719.0	- 3.8	E.....	Calma...	Nuboso....	26.0	22.0	+ 1.0	32.0	19.0	"	"
Badajoz.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Ciudad Real.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Albacete.....	756.6	- 3.1	SSE.....	B. ligera	Despejado..	28.3	18.7	+ 0.6	"	"	"	"
Cáceres.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Madrid.....	756.2	0.0	OSO.....	Idem....	Casi desp...	26.6	16.4	- 0.4	35.9	16.8	"	"
Guadalajara.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
El Escorial.....	755.2	- 3.6	NE.....	Calma...	Despejado..	25.0	18.0	+ 1.0	32.0	18.0	"	"
Ávila.....	762.87	"	NO.....	B. ligera	Idem....	20.5	11.0	- 1.5	32.0	14.0	"	"
Segovia.....	756.5	- 0.8	S.....	Idem....	Idem....	24.0	15.6	- 3.0	34.0	15.0	"	"
Salamanca.....	761.3	"	NNO.....	Calma...	Idem....	21.4	14.8	"	40.0	16.0	"	"
Valladolid.....	760.7	+ 0.4	SO.....	Idem....	Muy nuboso.	22.2	17.8	- 0.2	31.0	15.0	"	"
Soria.....	756.9	- 3.2	SSO.....	Idem....	Cubierto...	22.2	17.8	- 0.8	28.0	15.0	"	"
Burgos.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Orense.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Santiago.....	760.6	- 2.6	N.....	Idem....	Idem....	17.3	15.5	- 2.7	25.0	12.0	"	"
Huesca.....	758.8	- 2.3	SSE.....	Vto. fte.	Idem....	23.9	21.9	- 1.2	33.0	19.0	"	"
Zaragoza.....	758.47	"	O.....	B. ligera	?	23.7	"	+ 0.1	"	"	"	"
Teruel.....	757.2	- 2.6	S.....	Brisa...	Casi desp...	24.4	24.2	+ 0.2	32.0	17.0	"	"
Barcelona.....	758.4	- 2.6	OSO.....	Calma...	Muy nuboso.	24.6	22.0	+ 1.0	28.0	21.0	"	Tranquila.
Mahón.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Palma.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Valencia.....	759.3	- 2.2	ENE.....	Idem....	Cubierto...	26.0	23.2	+ 0.6	27.0	21.0	"	Idem.
Alicante.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Almería.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Málaga.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Melilla.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Orán.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Argel.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Túnez.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Sfaks.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Palermo.....	761.2	+ 0.7	ESE.....	B. ligera.	?	20.6	17.5	- 0.4	"	"	"	"
Cagliari.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Roma.....	760.8	- 0.3	N.....	Calma...	Cubierto...	19.1	18.4	- 0.6	"	"	"	"
Liorna.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Niza.....	759.4	- 1.7	"	Idem....	Muy nuboso.	20.3	18.0	- 1.8	"	"	"	Tranquila.
Sicilia.....	754.8	"	SO.....	Idem....	Nebuloso...	22.2	20.0	"	"	"	"	Idem.
Perpignan.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"

	Día 20.	Día 21.
Idem del Banco Hipotecario de España, 100.000.....	"	"
Idem del Banco de Castilla (30.000 acciones) (comprendidas entre los números 1 á 50.000, por cancelación de 20.000.....)	"	"
Idem del Banco Hispano-colonial, 1 á 80.000.....	"	"
Idem de la Compañía Arrendataria de Tabacos.—Acciones al portador.	406 0/0	408 0/0
Idem id. id.—Cantidad pequeña...	408 0/0	408 0/0
A plazo.....	"	"
Idem de la Sociedad de electricidad de Chamberí, 10 series, 1.ª á 10, de 1.000 acciones cada una, números 1 á 10.000.....	"	"

Bolsa de Barcelona.

Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	72'75
Idem id. exterior.....	80'75
Idem amortizable al 4 por 100.....	92'15
Idem id. al 5 por 100.....	"
Obligaciones de Aduanas.....	90'75
Idem de Filipinas.....	86'25
Billetes hipotecarios de Cuba de 1886.....	72'00
Idem id. de 1890.....	"

Bolsa de Bilbao.

Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	"
Idem id. exterior.....	"
Idem amortizable al 4 por 100.....	"
Idem id. al 5 por 100.....	"
Obligaciones de Aduanas.....	"
Idem de Filipinas.....	"
Billetes hipotecarios de Cuba de 1886.....	"
Idem id. de 1890.....	"
Cédulas hipotecarias al 5 por 100.....	"

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 32'38.
 París, á la vista, beneficio, 28'65.
 Idem cantidades pequeñas, 00'00.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1900.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

	PESETAS
Primera clase.....	20
Segunda ídem.....	12
Tercera ídem.....	8

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN PARA EL EJERCICIO del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á PESETA cada ejemplar.

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN DE 26 DE ABRIL de 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á cincuenta céntimos de peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

Santos Hipólito y Timoteo, Obispos.

Cuarenta horas en los Servitas (Plaza de San Nicolás).

ESPECTACULOS

JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Segunda serie.—Función 24 de abono.—Turno 2.º par.—*La bohemia*.—Intermedios en el kiosko del jardín por la banda del regimiento del Rey.

CIRCO DE PARISH.—A las nueve.—Función cómica, artística y bufa por toda la compañía internacional.—Los artistas que han debutado últimamente, bailes nacionales por las hermanas Monterde y el pasatiempo acuático a l'eau, a l'eau.

CIRCO DE COLON.—A las nueve.—Función extraordinaria á beneficio del público, con gran rebaja de precios, en la que tomarán parte el trio Walens, el gran Rapol, la troupe Pálcini, las hermanas García y demás principales artistas de la compañía.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 21 de Agosto de 1900, comparada con la del día anterior.

FONDOS PUBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 20.	Día 21.
Deuda perpetua al 4 0/0 interior.		
Serie F, de 50.000 pesetas nominales.	72'75	72'85-90
Idem E, de 25.000 id. id.	72'75	72'90
Idem D, de 22.500 id. id.	72'80	72'90
Idem C, de 5.000 id. id.	72'85	72'95
Idem B, de 2.500 id. id.	72'90	73 0/0
Idem A, de 500 id. id.	72'90	73 0/0
Idem G y H, de 100 y 200 id. id.	72 0/0	72'80-50
En diferentes series.....	72'85	72'90-73 0/0
A plazo.....	73'70	73 0/0
		fin cor. fir. en alza
		72'90-85-90
		fin cor. fir.
		cambio medio 72'875
		73'10-15
		fin próx. fir.
		cambio medio 73'125
Deuda perpetua al 4 0/0 exterior.		
Serie F, de 24.000 pesetas nominales.	"	"
Idem E, de 12.000 id. id.	79'30	79'35
Idem D, de 6.000 id. id.	"	79'35
Idem C, de 4.000 id. id.	"	"
Idem B, de 2.000 id. id.	"	"
Idem A, de 1.000 id. id.	79'30	"
Idem G y H, de 100 y 200 id. id.	"	79 0/0
En diferentes series.....	"	79'35
Partidas de 50.000 pesetas nominales.	79'30	"
Idem de 100.000 id. id.	"	"
Deuda al 4 0/0 amortizable.		
Serie E, de 25.000 pesetas nominales.	81'15	81'25-20
Idem D, de 12.500 id. id.	81'15	81'20
Idem C, de 5.000 id. id.	"	"
Idem B, de 2.500 id. id.	"	"
Idem A, de 500 id. id.	"	81'40-25
En diferentes series.....	81'20	81'30-25

Deuda al 5 0/0 amortizable (carpetas provisionales).

Serie F, de 50.000 pesetas nominales.	92'35	92'35
Idem E, de 25.000 id. id.	92'25	92'35
Idem D, de 12.500 id. id.	92'25	92'35
Idem C, de 5.000 id. id.	92'35	92'40-35-40
Idem B, de 2.500 id. id.	92'40	92'40
Idem A, de 500 id. id.	92'40	92'40-45
En diferentes series.....	92'40	92'35-40-45
A plazo.....	"	"
Obligaciones del Tesoro, de 500 pesetas, sobre la renta de Aduanas, 5 por 100 anual, amortizables en ocho años, núms. 1.600.000.....	"	102'50
Idem hasta 10.000 pesetas nominales.	"	102'50
Billetes hipotecarios de Cuba de 1886.	86'40	86'55-45
Idem hasta 10.000 pesetas nominales.	86'	